

## 2.4. Técnicas artificiales de reproducción animal

### **Breve comentario de su legislación.**

#### **Decreto 311/979 de 31 de mayo de 1979 y resoluciones y decretos complementarios.**

Por este decreto se regulan las técnicas artificiales de reproducción animal que se irá instrumentando por las etapas que disponga la Autoridad Sanitaria. A partir del 1º de noviembre de 1985 se declaró en ejecución la segunda etapa del decreto reglamentario general (decre-

---

to 311/979 de 31 de mayo de 1979). Este establece los registros de veterinarios interesados en participar en las técnicas artificiales y de las empresas que por cualquier motivo manejen material reproductivo (importadores, exportadores, etc), las responsabilidades específicas del profesional veterinario en sus aspectos higiénico-sanitarios como en los aspectos no sanitarios, los requisitos de habilitación de centro de toros, bancos de semen, centro de transplante de embriones, los requisitos sanitarios de macho dador de semen, los requisitos higiénicos sanitarios para la comercialización de material genético en ferias. Las importaciones de semen y embriones de especies animales fueron liberadas a partir de mayo de 1992, debiendo proceder de Centros de Reproductores o Unidades de Recolección habilitados en su país de origen, debiendo acreditarse por única vez dicha habilitación, ante la División Mercados y Puertos de la Dirección de Sanidad Animal, a los efectos de su registro.

#### **Orden cronológico de las normas aplicables.**

**Decreto 311/979, de 31 de mayo de 1979.** Se reglamenta las técnicas artificiales de reproducción animal, estableciendo una serie de disposiciones al respecto. Se irá aplicando a través de sucesivas etapas, las que disponga la Autoridad Sanitaria, no se indica, ni cuántas ni cuánto tiempo insumirá cada una de ellas.

**Resolución del M.A.P. de 14 de febrero de 1980.** Declara en ejecución la Primera Etapa de aplicación del decreto 311/979, de 31 de mayo de 1979, por el cual se reglamentan las técnicas artificiales de reproducción animal.

**Resolución del M.A.P. de 3 de octubre de 1986.** Se establecen requisitos sanitarios exigibles a todo reproductor macho del que se envíe semen a Bancos. Se declara en ejecución la segunda etapa del decreto 311/979 de 31 de mayo de 1979.

**Decreto 573/985, de 24 de octubre de 1986.** Se dispone el control sanitario sobre el material seminal ofrecido en remates o remate-ferias.

**Decreto 667/987 de 4 de noviembre de 1987.** Se reglamenta la importación (derogado todos sus artículos del 1º al 11º) y la implantación de embriones (art. 12).

Residuos hormonales: ver numeral 2.10 de Residuos Biológicos

**Decreto 915/988 de 28 de diciembre de 1988.** Se prohíbe la importación, fabricación, venta y uso de los medicamentos veterinarios utilizados para la promoción del crecimiento en las especies bovina, ovina, suina, equina y aves.

## REPRODUCCIÓN ANIMAL DECRETO 311/979 DE 31 DE MAYO DE 1997

*Se reglamentan las técnicas artificiales de reproducción animal.*

Ministerio de Agricultura y Pesca  
Ministerio del Interior  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social  
Ministerio de Transporte y Obras Públicas  
Ministerio de Salud Pública  
Ministerio de Educación y Cultura  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Ministerio de Economía y Finanzas  
Ministerio de Defensa Nacional  
Ministerio de Industria y Energía  
Ministerio de Justicia  
Montevideo, 31 de mayo de 1979

*Visto:* la necesidad de reglamentar las técnicas artificiales de reproducción animal;

*Resultando:* I) no existe, en la actualidad, ningún mecanismo de contralor relativo a las técnicas artificiales de reproducción animal (inseminación artificial, transplante de células -huevos, etc.) ni sobre sus operaciones respectivas, (extracción de material genético, congelación del mismo, depósito, etc.);

II) dichas técnicas han adquirido un marcado auge, siendo de indicarse que no sólo se da el mismo en lo que el "pedigree" se refiere, sino, también, y en forma creciente, con relación a los rodeos generales;

III) es esencial el contralor higiénico-sanitario de las técnicas en cuestión, puesto que su práctica tanto puede aportar señalados beneficios, como transformarse en vehículo de producción y difusión de patologías de todo tipo, incluyendo el grave riesgo de introducción al territorio de enfermedades exóticas;

IV) sin perjuicio de lo anterior de carácter prioritario, existen otros aspectos relacionados a la materia que requieren también una regulación específica, ya sea en beneficio del particular, ya para posibilitar al Estado un contralor con miras a la obtención de información y estadística que en definitiva permitan el saneamiento y racionalización de dichas prácticas;

V) dentro del ciclo de los procesos técnicos de la reproducción artificial, la presencia del Médico Veterinario aparece como esencial, dada su especialización y profesionalidad, lo que naturalmente lo erige en asesor, director y supervisor, funciones que avalan en definiti-

va con la responsabilidad que ponen a su cargo leyes y reglamentos en vigor;

*Considerando:* I) conveniente poner la administración del régimen de contralor a instalarse a cargo de la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, entidad a la que, a nivel nacional, se le asignaron los máximos cometidos en materia de sanidad animal;

II) lo anterior no excluye la coparticipación de los obligados por el régimen, concretada a través de su representación gremial y verificada a través de un órgano estable de composición mixta, con funciones de colaboración, coordinación y asesoramiento, así como su actuación asociada a la de los funcionarios del Estado en ciertas situaciones especiales.

*Atento:* a lo expuesto precedentemente a las disposiciones de la ley 3.606, de 13 de abril de 1910 y sus modificativas, concordantes y complementarias, y artículos 137 y 142, de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

El Presidente de la República

*Decreta:*

Art. 1º - (Del Organismo responsable del contralor de las técnicas artificiales de reproducción animal). Cométese a la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca el contralor, supervisión y regulación de las técnicas artificiales de reproducción (Ley 3.606 de 13 de abril de 1910).

Dentro de los noventa días de la vigencia del presente, dicha Secretaría de Estado tomará las medidas pertinentes para la creación, en la forma que estime más adecuada de una dependencia especializada a los fines indicados, la que funcionará dentro de la órbita y bajo la jerarquía de la Dirección General mencionada.

Art. 2º - (De las responsabilidades específicas de los Médicos Veterinarios referentes a las técnicas artificiales de reproducción animal en sus aspectos higiénico-sanitarios). Además de las responsabilidades que les imponen de modo especial leyes y reglamentos en vigencia dentro de la materia comprendida en la presente reglamentación, los Médicos Veterinarios están especialmente obligados a lo siguiente:

a. Denunciar ante la autoridad sanitaria de inmediato, por escrito y bajo firma, la presencia o sospecha de enfermedades específicas de la reproducción o transmisibles por la vía del semen u otro material reproductivo, lo que se hará mediante informe circunstanciado en el que se incluirán todos los datos necesarios para la ubicación e identificación.

b. De igual modo, comunicar la sospecha de patologías que real o presuntamente sean atribuibles a transmisión genética.

c. Adoptar por sí y de inmediato las medidas conducentes al aislamiento del material o animal sospechoso, comunicando las mismas en ocasión de informar de acuerdo a lo establecido en los literales anteriores, o, en su caso, la resistencia o negativa de los titulares de aquellos.

d. Verificar las condiciones de aptitud higiénico-sanitarias de los gametos.

e. Dar cumplimiento a las reglamentaciones que en su caso se establezcan por el Ministerio de Agricultura y Pesca a instancias de la Dirección General de los Servicios Veterinarios.

Art. 3º - (De las responsabilidades de los Médicos Veterinarios referente a las técnicas artificiales de reproducción animal en sus aspectos no sanitarios). Los Médicos Veterinarios son los únicos autorizados, y consecuentemente responsabilizados, para dirigir, controlar y asesorar en todos los aspectos y procedimientos referentes a las técnicas artificiales de reproducción animal.

Por tal razón, con carácter obligatorio, deberán realizar en forma directa y personal las siguientes operaciones.

a. Examen clínico-genital de reproductores.

b. certificación de valoración de semen en cuanto a potencial de fertilidad.

c. Certificación de diagnóstico de gestación.

d. Trasplante de células-huevo y embriones.

e. Autorización del uso de drogas para sincronización de celo, lo que se hará bajo receta profesional.

f. La Dirección Técnica de empresas y organizaciones que, de cualquier modo, intervengan en operaciones cuyo objeto lo constituyan gametos animales, cualquiera sea el título o modalidad a que las mismas se realicen.

g. Supervisión y firma de registros, informes, datos y certificaciones relativos a las técnicas reguladas por esta reglamentación.

h. Supervisión de la enseñanza de las técnicas artificiales de reproducción animal, ya sea ésta privada u oficial, cuya idoneidad resultantes se acreditará, bajo la firma del profesional supervisor.

i. Control, supervisión y dirección de todos aquellos que actúen en el proceso de las técnicas artificiales de reproducción animal en la faz técnica, quienes obligatoriamente se desempeñarán bajo responsabilidad profesional de Médico Veterinario.

Art. 4º - (De la regulación de las técnicas

artificiales de reproducción animal). Sin perjuicio de lo establecido en el presente y lo que disponen otras normas legales y reglamentarias aplicables, las condiciones para la realización de cualquiera de las fases o procesos de las técnicas de reproducción animal, serán establecidas por resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca dictada a iniciativa de la Dirección General de los Servicios Veterinarios, la que será obligatoria, a partir de su publicación en el Diario Oficial y dos diarios de la Capital.

En las reglamentaciones a dictarse se atenderán prioritariamente los aspectos higiénico-sanitarios, sin perjuicio de los demás, referentes a la materia.

Los requisitos a establecerse podrán referirse especialmente a determinadas especies, razas, reproductores, laboratorios, empresas o técnicas de reproducción animal artificial particulares.

Dichos requisitos se instrumentarán progresivamente de acuerdo a etapas establecidas a recomendación de la Comisión Mixta Honoraria a que se refiere el artículo 20º del mismo modo se procederá respecto al requisito previsto en el literal i) del artículo anterior.

Art. 5º - (Del Registro de intervinientes en las técnicas artificiales de reproducción animal). La Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca llevará un registro de todas las personas y entidades que, de cualquier modo, participen en los procesos de las técnicas artificiales de reproducción animal.

Art. 6º - (De la obligación de inscribirse). Todas las personas físicas o jurídicas, incluyendo sociedades de hechos y en participación y sucesiones indivisas, entidades estatales y paraestatales que actúen o participen de cualquier manera en los procesos de las técnicas artificiales de reproducción animal, están obligadas a inscribirse en el Registro a que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo de treinta días, de vigencia de la presente reglamentación, y en el caso de iniciar actividad, en forma previa a ello.

A vía de ejemplo se mencionan las siguientes actividades, cuya realización genere la obligación de registrarse: extracción, valoración, congelación, conservación, depósito, identificación, comercialización interna y externa, (importación y exportación), inseminación e implantación de óvulos y embriones de cualquier especie animal.

Art. 7º - (De las obligaciones de los inscriptos).

Los inscriptos en el registro a que eluden los artículos anteriores están obligados a:

a. Actuar bajo la responsabilidad técnico-profesional de Médico Veterinario, cuando por sí no se posea el título habilitante.

b. Comunicar al registro todas las variaciones que se produzcan en los datos declarados en la inscripción, inclusive la baja, lo que se hará de inmediato, mediante comunicación escrita dirigida al organismo competente.

c. Proporcionar al Organismo responsable toda la información que éste requiera, sea en forma accidental o periódica.

En la primera etapa a establecerse de acuerdo al último inciso del artículo 4º, quedarán exceptuadas de las obligaciones enunciadas en el precedente literal a) los titulares de establecimientos ganaderos que apliquen las técnicas artificiales de reproducción animal con semen animal o gametos extraídos en el mismo.

Art. 8º - (De la publicidad del Registro). El Registro a que se refieren los artículos anteriores será público, pudiendo cualquier interesado que acredite interés legítimo solicitar información consignada en el mismo, la que se proporcionará sin más trámite, inclusive en forma verbal, salvo aquellos datos que por su naturaleza, la Dirección General de los Servicios Veterinarios conceptúe como reservados.

Cuando lo estime oportuno, dicha Dirección publicará la nómina de personas y entidades registradas para conocimiento de los interesados.

Art. 9º - (De las constancias del registro). La declaración jurada mediante la que se verificará el acto de registro deberá contener especialmente: nombre o razón social, domicilio real y especial y dirección postal si correspondiere, fase del proceso en que se actúa, giro o giros, títulos profesionales habilitantes y certificados del estudio, así como toda otra información que requiere el organismo competente.

La información se consignará en formulario especialmente proporcionado al efecto, del que se devolverá al interesado copia sellada, fechada y firmada por el funcionario receptor como constancia de cumplimiento sin perjuicio de establecer un resumen documentado en forma de carnet para acreditar la calidad de inscripto ante terceros.

Art. 10º - (De las obligaciones específicas de las empresas que actúan en los procesos de las técnicas artificiales de reproducción animal). Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores las empresas que actúan en los procesos de las técnicas artificiales de reproducción animal, ya fuese con carácter

de giro principal o secundario, deberán además cumplir con lo siguiente:

a. Para el caso de iniciar actividad en el giro, obtener la previa habilitación de la Dirección General de los Servicios Veterinarios, la que se concederá, cuando las instalaciones se ajusten a los requisitos higiénico-sanitarios que se establecerán por resolución dictada en la forma prevista por el artículo 4°.

b. Las existentes deberán adecuar sus instalaciones a los requisitos que se establezcan de acuerdo a lo previsto en el literal anterior a partir de la notificación, que al efecto les formule la Dirección General de los Servicios Veterinarios. Verificada la adecuación se concederá la habilitación correspondiente.

c. Actuar bajo la dirección técnica y responsabilidad de Médico Veterinario.

d. Comunicar al Registro la nómina del personal técnico a su servicio, manteniéndola actualizada y especificando las tareas que cada elemento cumple dentro del proceso (congelación, inseminación, etc.)

e. Franquear el libre acceso al local e instalaciones, así como brindar todos los elementos necesarios para la realización de inspecciones, comprobaciones y controles por parte del personal de los organismos competentes.

f. Ajustarse a las disposiciones que se establezcan de acuerdo al artículo 4°.

Art. 11° - (De los requisitos de la comercialización de semen o gametos). A partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación, la comercialización de semen y gametos, cualquiera fuere el medio o la modalidad por la que se realice, queda sujeta a la certificación del Médico Veterinario inscripto acerca de las condiciones de potencial de fertilidad, la que deberá constar por escrito.

Para el semen y gametos en existencia con anterioridad a la vigencia del presente, la Dirección General de los Servicios Veterinarios concederá autorizaciones provisorias relativas a su depósito, conservación, uso y comercialización.

Art. 12° - (De las facultades inspectivas y de contralor). La Dirección General de los Servicios Veterinarios dispondrá de las más amplias facultades de inspección, contralor y supervisión en lo referente a la materia regulada por el presente, la que podrá ejercer inclusive en los recintos aduaneros.

Asimismo, podrá adoptar las medidas preventivas inmediatas que considere oportunas ante la posibilidad de introducción al país de enfermedades exóticas o difusión de las exis-

tentes en él transmisibles por vía de semen, gametos o reproductores, dando cuenta al Ministerio de Agricultura y Pesca, quien resolverá en definitiva. En ejecución de este cometido podrá disponer la inmediata incautación y aislamiento de todo material reproductivo en dichas condiciones o en infracción a la presente reglamentación o a las resoluciones que se dicten de acuerdo al artículo 4°.

Cuando el material incautado se encuentra contaminado, la Dirección General mencionada, resolverá el destino definitivo que podrá consistir, inclusive, en la destrucción. En caso de que no se diera dicha circunstancia, y el material fuere utilizable con fines de mejoramiento zootécnico, el organismo, en acuerdo con la Asociación Rural, resolverá cuál será dicho destino, el que nunca podrá consistir en la comercialización o devolución al infractor.

Art. 13° - (De la participación de la Asociación Rural del Uruguay en los cometidos de contralor). La Asociación Rural del Uruguay, a través de delegados oficialmente acreditados ante la Dirección General de los Servicios Veterinarios, podrá participar en los actos inspectivos que ésta practique, pudiendo además requerir, en tales oportunidades, los datos e informaciones que estime de su interés, los que se consignarán en el acta en que se documente la diligencia.

Asimismo, dicha Entidad podrá proponer inspecciones, comprobaciones y contralores a la mencionada Dirección General.

Art. 14° - (De la cuarentena obligatoria). A partir de su extracción, todo material genético deberá permanecer un mínimo de cuarenta y cinco días en cuarentena obligatoria, previamente a su utilización.

El material proveniente del extranjero será mantenido en cuarentena por igual período, salvo que ingrese a la República acompañado de certificación de origen sobre tal extremo. En caso de que en el punto de procedencia haya estado sometido a cuarentena por un período menor a su ingreso, permanecerá en tal situación, hasta el cumplimiento del plazo mencionado.

Art. 15° - (De las infracciones). Constituyen infracciones a lo dispuesto en la presente reglamentación;

a. La realización de actividades expresamente atribuidas al Médico Veterinario y a personas físicas o jurídicas debidamente registradas para efectuarlas por quienes no reúnen los requisitos exigidos por la presente reglamentación;

b. La comercialización de semen o gametos

fuera de las condiciones establecidas precedentemente, alcanzando por igual la responsabilidad a comprador, vendedor o intermediarios o depositario si los hubieren, salvo que la infracción fuera imputable solamente a uno o algunos de ellos.

Se entenderá que el vendedor es quien extiende la factura o recibo acreditantes de la operación.

c. La no observancia o violación de medidas higiénico-sanitarias o de cualquier otra medida administrativa obligatoria dispuesta de acuerdo al precedente artículo 4º.

d. La actuación sin supervisión, control y dirección de Médico Veterinario en los casos en que ello fuera obligatorio.

e. La negativa a prestar información de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 7º o la falsedad de la que se proporcione así como el retardo con relación a los plazos establecidos por la autoridad competente para el cumplimiento.

f. Específicamente para los Médicos Veterinarios, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que les imponen los precedentes artículos 2º y 3º.

g. El ingreso a la República de semen o gametos con violación de las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y penal en que por ello incurra el agente.

Art. 16º - (De las sanciones). Las infracciones por violación a lo dispuesto en el artículo anterior, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Para la graduación del sancionamiento se tendrán en cuenta la potencialidad del hecho infraccional respecto a la producción o difusión de enfermedades, la circunstancia a que alude el literal g) del artículo anterior y la reincidencia.

Se justificará, especialmente, la aplicación del máximo cuando la producción o difusión de enfermedades se verifique efectivamente y cuando el infractor fuere reincidente, sin perjuicio que en las otras situaciones la gravedad del hecho pueda llevar al mismo resultado a juicio de la autoridad competente.

Cuando el infractor fuera una empresa cuyo giro principal consista en operar con gametos, cualquiera sea el título a que lo haga, podrá aplicarse clausura hasta por sesenta días, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a sus antecedentes infraccionales.

Asimismo, junto con las sanciones pecuniarias, podrá disponerse la suspensión del infractor en el Registro por el tiempo que el orga-

nismo competente estime del caso.

Cuando el infractor fuera Médico Veterinario corresponderá además aplicar las sanciones específicas previstas por la Ley 3.606, de 13 de abril de 1910.

Todo lo anterior es sin perjuicio que la Dirección General de los Servicios Veterinarios pueda dar a publicidad el sancionamiento y sus fundamentos por los medios que estime adecuados.

Art. 17º - (De la potestad sancionatoria). La determinación, imposición y ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, será de cargo de la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Art. 18º - (De la identificación del semen o gametos). A partir de dos años de la vigencia de esta reglamentación toda dosis de semen o gametos para utilizar en animales de "pedigree" deberá ser identificada individualmente mediante el sistema que se establecerá por resolución dictada de acuerdo al artículo 4º oyéndose previamente a la Dirección General de los Servicios Veterinarios y a la A.R.U.

Esta disposición alcanzará únicamente al material que circule de mano a mano, cualquiera sea el título o causa de la circulación, quedando por tanto excluido el producido en el establecimiento y para uso exclusivo del mismo.

Art. 19º - (De la identificación del semen o gametos importados). El semen o gametos procedentes del extranjero, a partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación sólo podrán ingresar a la República en forma de dosis individuales con la identificación del semoviente dador y acompañados del respectivo certificado de procedencia en el que conste el grupo sanguíneo de éste.

Previo al egreso de los recintos aduaneros, el material se someterá a inspección de la autoridad competente, la que se realizará en presencia del importador o empresa que actúe por él, sin perjuicio de la comparecencia de otras entidades para el cumplimiento de sus cometidos.

En caso de ausencia del importador o quien lo represente, previa notificación al mismo, se procederá a la inspección sin más trámite.

Para el egreso del material de los recintos aduaneros será indispensable la visación bajo firma y sello de la documentación sanitaria por parte de la autoridad responsable, de acuerdo

a las normas vigentes.

Art. 20º - (De la Comisión Mixta Honoraria). Créase una Comisión Mixta Honoraria de Técnicas Artificiales de Reproducción Animal de carácter permanente con el cometido de colaborar, coordinar y aconsejar en todos los aspectos que tengan relación con la materia de la presente reglamentación.

La misma estará integrada por representantes de la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca y la Asociación Rural del Uruguay.

El número de miembros de cada entidad y de más aspectos del funcionamiento, serán establecidos por resolución de dicha Secretaría de Estado, previa consulta a aquella, la que se dictará dentro de los treinta días de vigencia de este decreto.

Art. 21º - Comuníquese, etc. MÉNDEZ, Otero, Núñez, Etcheverry, Sampson, Cañales, Darracq, Folle Martínez, Arismendi, Ravenna, Meyer, Bayardo Bengoa.

#### RESOLUCIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 1980

*Se declara en ejecución la primera etapa del decreto N° 311/979, de fecha 31 de mayo de 1979, por el cual se reglamentan las técnicas artificiales de reproducción animal.*

Ministerio de Agricultura y Pesca.  
Montevideo, 14 de febrero de 1980

Visto el decreto N° 311/979, de fecha 31 de mayo de 1979, que reglamenta las técnicas artificiales de reproducción animal.

*Resultando:* I) por el artículo 4º del mencionado decreto se establece que las condiciones para la realización de cualquiera de las bases o procesos de las técnicas de reproducción animal, serán establecidas por resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca, dictada a iniciativa de Dirección General de los Servicios Veterinario, la que será obligatoria, a partir de su publicación en el "Diario Oficial";

II) La Comisión Mixta Honoraria de Técnicas Artificiales de Reproducción Animal, integrada -entre otros- por representantes de la Dirección General de los Servicios Veterinarios, elevó a consideración el proyecto de resolución sobre la primera etapa de aplicación del decreto N° 311/979, de fecha 31 de mayo de 1979;

III) se oyó a la Dirección de Asesoramiento Legal y a la Asesoría Técnica, quienes se expi-

dieron en forma favorable sobre el proyecto en cuestión.

*Considerando:* conveniente, por tanto, declarar en ejecución la primera etapa de la aplicación del decreto N° 311/979, de fecha 31 de mayo de 1979, conforme a lo solicitado por la Comisión Mixta Honoraria de Técnicas Artificiales de Reproducción Animal.

*Atento:* a lo preceptuado por el artículo 4º del decreto N° 311/979, de fecha 31 de mayo de 1979.

El Ministro de Agricultura y Pesca

*Resuelve:*

1º - Declárase en ejecución la primera etapa de aplicación del decreto N° 311/979, de fecha 31 de mayo de 1979, de acuerdo a lo preceptuado en su artículo 4º.

2º - La referida etapa comprende:

a. Extensión a nivel nacional de la importancia de la aplicación de normas higiénico-sanitaria y de una metodología correcta en todo proceso de la inseminación artificial;

b. Control de las condiciones higiénico-sanitarias de los reproductores bovinos dadores de semen o embriones.

c. Control de actividad de los Bancos de Semen, Centros de Toros, y Centros de Trasplantes de Embriones; y

d. Cumplimiento por quienes obliga, del decreto N° 311/979, de 31 de mayo de 1979, de literal I) del artículo 3º, de los artículos 5º, 6º y 7º que se aplicarán en lo atinente a esta primera etapa.

Art. 3º - A los efectos de la presente resolución se considera:

a. Bancos de Semen: a aquellas empresas destinadas al acopio, conservación y distribución, del material seminal controlando o no su aplicación, pudiendo ingresar a ellos sólo, el semen extraído en las condiciones que expresa el decreto N° 311/979, de 31 de mayo de 1979 y la presente resolución y el semen importado de acuerdo con las normas vigentes.

b. Centros de Toros: a aquellos establecimientos, o partes de los mismos, en los que solamente se encuentren reproductores destinados exclusivamente a la producción de semen, pueden a su vez, ser Bancos de Semen.

c. Centros de trasplante de embriones: incluye a los establecimientos que practique la extracción, implantación o almacenamiento de embriones. Se les considera, a su vez como Bancos de Semen.

Art. 4º - En los Centros de Toros y Centros de Trasplante de embriones: las instalaciones destinadas a los reproductores, machos o

hembras, ya sea para alojamiento, recolección o trasplante, deben ser higiénicas. Las de recolección o trasplante deben además estar protegidas de insectos. Deben contar con los elementos de sujeción necesarios para seguridad del personal y de los reproductores. En su totalidad deben estar protegidas de las inclemencias del medio ambiente, que pueden perjudicar la calidad del material seminal. Se considera que el conjunto sea acorde con la actividad a desarrollar.

Art. 5º - Los Centros de Toros, Bancos de Semen y Centros de Trasplantes de embriones: deben contar con un laboratorio y un depósito, ambos de paredes impermeables hasta dos metros de altura, pisos impermeabilizados, instalación eléctrica, agua corriente caliente y fría, elementos refrigeradores acordes a las actividades que realizan, en calidad y cantidad y todo el material e instrumental de laboratorio necesario para trabajar y controlar el material genético. En los Centros de Toros y Centros de Trasplante de embriones, el laboratorio debe estar convenientemente separado del resto de las instalaciones y además contar con todos los elementos necesarios para limpieza, desinfección y esterilización del material en uso.

Art. 6º - Todos los establecimientos definidos en el artículo 3º, deben obligatoriamente llevar un Libro de Entradas y Salidas, del material genético y de los reproductores y Ficha Contable individual, de cada reproductor del que se conserve semen. Además, los Centros de Toros y Centros de Trasplante, deben poseer reglamento interno de funcionamiento aprobado por la Dirección General de los Servicios Veterinarios.

Art. 7º - Los Bancos de Semen, los Centros de Toros y Centros de Trasplante de embriones, no podrán trabajar o recibir material genético si no procede de reproductores sanitariamente aptos, de acuerdo el certificado que, expedido por Médico Veterinario, se ajuste a lo que expresan los artículos siguientes y según normas fijadas por la Dirección General de los Servicios Veterinarios, exigencias sanitarias que tendrán para ingresar a los Centros, los toros y las vacas dadoras y receptoras de embriones, figurarán en el reglamento interno de funcionamiento que se estipula en el artículo 6º.

Art. 8º - A partir de tres meses de aprobada la presente resolución todo reproductor macho de razas lecheras o de doble propósito del que se envíe semen a Bancos, debe ser certifi-

cado como aparentemente sano, y negativo a pruebas realizadas para tuberculosis, brucelosis, vibriosis y trichomoniasis. Además en el documento deberá constar que aparentemente no se observan enfermedades infecto-contagiosas trasmisibles por el semen en el establecimiento.

En la segunda etapa relativa al decreto N° 311/979, de 31 de mayo de 1979, se incluirá en esta norma a todos los reproductores, de los que se envíe semen a Bancos.

(Este artículo está modificado por resolución ministerial (M.A.P.) de fecha 3 de octubre de 1985, (Segunda Etapa).

Art. 9º - Toda comercialización de semen o embriones debe ser acompañada de un certificado negativo del dador y del establecimiento, expedido por médico veterinario, en los mismos términos que se especifican en el art. anterior. En caso de embriones se exigirá el certificado negativo de leucosis.

Para el semen además deben constar las condiciones de potencial de fertilidad.

Art. 10º - Las investigaciones de sanidad de los reproductores efectuadas por médico veterinario, tendrán valor por un período de seis meses, a partir de la fecha de que se realizó la primera investigación, mientras no se modifiquen las condiciones higiénico-sanitarias del establecimiento y de los reproductores.

El certificado perderá validez si durante ese período el reproductor realiza monta natural, debiendo el médico veterinario asesorar al hacendado sobre este punto, y las medidas que debe aplicar para cumplir con ese requisito.

La Comisión Mixta de acuerdo a las condiciones sanitarias y a la factibilidad de la realización de las investigaciones, podrá aconsejar a Dirección General de los Servicios Veterinarios la extensión de su valor por un período de hasta un año.

La responsabilidad del médico veterinario por la certificación de las condiciones sanitarias y del potencial de fertilidad del material genético, se mantendrá en tanto éste permanezca bajo su contralor.

Art. 11º - Toda extracción de semen en establecimientos ganaderos con destino a Bancos de Semen o a su comercialización, deberá ser efectuada en condiciones higiénicas adecuadas, del animal y del medio, no pudiendo realizarse en lugares altamente contaminados.

Este punto debe constar en el certificado sanitario emitido por el médico veterinario.

Art. 12º - El Centro de Investigaciones Veterinarias "Miguel C. Rubino", la Facultad de Veterinaria y los Laboratorios Oficiales o Pri-

vados, previamente habilitados por la Dirección General de los Servicios Veterinarios a través de sus organismos competentes serán los únicos autorizados para realizar exámenes bacteriológicos o virológicos para diagnósticos válidos para cumplir con el presente reglamento.

La Dirección General de los Servicios Veterinarios podrá autorizar la remisión de materiales a laboratorios extranjeros.

Art. 13° - La Comisión Mixta sugerirá a la Dirección General de los Servicios Veterinarios, el modelo de certificado tipo, higiénico-sanitario, de extracción y valoración del semen y para su comercialización.

El médico veterinario puede hacer constar en el certificado sanitario que emita del semen, del reproductor y del establecimiento los documentos oficiales u oficializados que tengan a la vista y que se encuentren en vigencia.

Art. 14° - Los Bancos de Semen y los Centros de Toros, deberán poseer obligatoriamente un espacio para aislamiento de material seminal sospechoso, a utilizar cuando ello se considere necesario.

Art. 15° - Los Centros de Toros deben encontrarse aislados perimetralmente de tal forma que se asegure que no se produzca contacto directo de los animales allí reclusos con los del exterior y además tener aprobación previa de la Dirección General de los Servicios Veterinarios del lugar de su ubicación.

Art. 16° - Los Bancos de Semen y Centros de Trasplante de embriones deben comunicar a la Dirección General de los Servicios Veterinarios todas las actividades realizadas anualmente indicando entre otras, el origen y el destino del semen y embriones movilizados.

Además, la citada Dirección podrá inspeccionar a los establecimientos incluidos en el numeral 2° de la presente resolución, aplicándose los artículos 12° y 13° del decreto N° 311/979, de 31 de mayo de 1979.

Art. 17° - De acuerdo con el artículo 5 del decreto N° 311/979, de 31 de mayo de 1979, se hallan obligados en esta primera etapa al cumplimiento de lo dispuesto, sean personas físicas o jurídicas, los siguientes:

1. Los Bancos de Semen
2. Los Centros de Toros
3. Los Centros de Trasplantes de embriones
4. Las Organizaciones que realicen inseminación artificial en su propio establecimiento, aun aquellas que actúen congelando o haciendo congelar por terceros semen de sus toros.
5. Los Médicos Veterinarios, que de cual-

quier modo intervengan en el proceso de las técnicas artificiales de reproducción animal (inseminación artificial, trasplantes y todas las operaciones conexas).

6. Todos aquellos que importen o comercialicen semen o embriones cualquiera sea la modalidad que revista la operación respectiva.

Art. 18° - Deberán inscribirse necesariamente en el Registro, dentro del plazo máximo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de publicación de la presente resolución todos aquellos que se hallen obligados por las disposiciones anteriores.

Para el caso de iniciar actividades, la inscripción deberá ser previa.

Art. 19° - En esta primera etapa no se exigirá el registro obligatorio de las personas idóneas que realizan inseminación artificial en establecimientos ganaderos.

Art. 20° - En esta primera etapa no se exigirá la cuarentena que especifica el artículo 14° del decreto N° 311/979, de 31 de mayo de 1979, en lo relativo al semen nacional.

Art. 21° - En material genético en existencia, en Bancos de Semen o Centros de Trasplante de embriones a la fecha de entrar en vigencia la presente resolución, debe ser denunciado a la Dirección General de los Servicios Veterinarios especificando los datos que ésta solicite.

Art. 22° - Una vez puesta en funcionamiento satisfactorio la primera etapa, la Comisión Mixta elevará al Ministerio de Agricultura y Pesca un proyecto aplicación de la segunda etapa del decreto N° 311/979, de 31 de mayo de 1979.

Art. 23° - Publíquese en el Diario Oficial.

Art. 24° - Comuníquese, etc. CASSOU

#### RESOLUCIÓN DE 3 DE OCTUBRE DE 1985

*Normas sanitarias exigibles a todo reproductor macho del que se envía semen a Bancos.  
(Segunda etapa del Dec. 311/979).*

Ministerio de Agricultura y Pesca.  
Montevideo, 3 de octubre de 1985.

*Visto:* la precedente gestión formulada por la Dirección General de los Servicios Veterinarios y por la Comisión Mixta Honoraria de Reproducción Animal, relacionada con los fines que se indicarán;

*Resultando:* I) por resolución de fecha 14 de febrero de 1980, se declaró en ejecución la pri-

mera etapa de aplicación del decreto N° 311/979, que reglamenta las técnicas artificiales de reproducción animal;

II) las técnicas artificiales de reproducción animal, muestran una clara tendencia a su recuperación, luego de haber atravesado por un período crítico;

III) los mecanismos previstos para el desarrollo de la referida actividad, disciplinados por la resolución de fecha 14 de febrero de 1980, y aplicados en una primera etapa con ya más de cinco años de vigencia, resultan insuficientes atento a que la situación sanitaria del territorio nacional ha variado en este período, especialmente con la aparición de focos de vibriosis en ganadería de carne.

*Considerando:* conveniente ampliar el contralor sanitario a un mayor número de reproductores, dadores de semen, e igualmente necesario iniciar una nueva etapa de aplicación del decreto N° 311/979, de 31 de mayo de 1979;

*Atento:* a lo expuesto precedentemente, y a lo que dispone el artículo 4° del decreto N° 311/979, de 31 de mayo de 1979.

El Ministro de Agricultura y Pesca

*Resuelve:*

1° - Declárase en ejecución la segunda etapa de aplicación del decreto N° 311/979, de 31 de mayo de 1979, de acuerdo a lo preceptuado en su artículo 4°.

2° - Modifícase el numeral 8° de la Resolución Ministerial de fecha 14 de febrero de 1980, la que quedará redactada en la siguiente forma:

"8° - A partir del 1° de noviembre de 1985, todo reproductor macho, del que se envíe semen a Bancos, deberá ser certificado como aparentemente sano y negativo a pruebas realizadas para tuberculosis, brucelosis, vibriosis y trichomoniasis. Además en el documento deberá constar que aparentemente, no se observan enfermedades infecto-contagiosas transmisibles por el semen, en el establecimiento".

3° - Publíquese en el Diario Oficial y en dos (2) diarios de la Capital.

4° - Comuníquese, etc. VAZQUEZ PLATERO

DECRETO 573/985  
DE 24 DE OCTUBRE DE 1985

*Se establece control sanitario sobre el material seminal ofrecido en remates o remate-ferias.*

Ministerio de Agricultura y Pesca.  
Montevideo, 24 de octubre de 1985.

*Visto:* la gestión promovida por la Dirección General de los Servicios Veterinarios, a través del Departamento de Reproducción Animal, sobre la necesidad de ejercer un efectivo contralor sanitario sobre el material seminal ofrecido en remates o remate-ferias.

*Resultando:* no existe en la actualidad ningún mecanismo de contralor sanitario sobre el material ofrecido en remates o remate-ferias.

*Considerando:* I) frente al auge de esta modalidad de venta de material seminal exclusivamente u ofrecimiento de animales con semen provenientes de ese animal o de otro, y aún importado, resulta imprescindible su reglamentación.

II) es esencial en ésta, como en otras áreas ya previstas, el contralor higiénico sanitario, así como el de la calidad, debido el posible riesgo de trasmisión de enfermedades y deterioro de las razas.

*Atento:* a lo dispuesto por la Ley N° 3.606, de fecha 13 de abril de 1910, artículos 137 y 142 de la Ley N° 13.640, de fecha 26 de diciembre de 1967, artículos 331 y 335 de la Ley N° 13.835, de fecha 7 de enero de 1970, decreto N° 226/78, de fecha 26 de abril de 1978, decreto N° 422/985, de fecha 7 de agosto de 1985, concordantes y complementarias.

El Presidente de la República

*Decreta:*

Art. 1° - Todo remate de material seminal bovino, queda sujeto al contralor de la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, de acuerdo a las estipulaciones del presente decreto.

Art. 2° - El presente decreto regula los aspectos sanitarios y de calidad del ofrecimiento en remates o remate-ferias, de material seminal a cualquier título, ya sea directamente o unido a la comercialización de reproductores de ambos sexos.

Art. 3° - El material seminal de origen nacional será identificado en forma individual y certificado por médico veterinario en sus condiciones de fertilidad, potencial y sanidad, de conformidad con lo especificado en el numeral 9° de la Resolución del Ministerio de Agricultura y

Pesca, del 14 de Febrero de 1980, debiendo contener el documento, fecha y lugar de extracción. El Departamento de Reproducción Animal podrá autorizar la identificación colectiva del material, siempre que, además de cumplir con las exigencias mencionadas, esté depositado en uno de los Bancos de Semen registrados oficialmente y se proponga un sistema de identificación que se considere aceptable.

Todo material de origen nacional debe cumplir con un período mínimo de cuarenta y cinco días entre su recolección y su venta.

Art. 4° - El semen importado podrá ser comercializado en remate, si se obtiene la autorización expresa de la Asociación Rural del Uruguay, de acuerdo a lo previsto en el decreto N° 73/984, de 10 de febrero de 1984.

El Departamento de Reproducción Animal podrá exigir que se certifique por médico veterinario las condiciones de potencialidad, fertilidad y sanidad, debiendo dar cuenta de los motivos de las medidas a la Dirección General de los Servicios Veterinarios.

Art. 5° - Los interesados deben solicitar autorización para ofrecer semen en remates o remate-ferias ante la Dirección de Sanidad Animal o oficinas departamentales de los Servicios Veterinarios del lugar donde el mismo se realizará, con 30 (treinta) días de anticipación a aquel en que esté fijada la subasta.

Art. 6° - La solicitud para su aprobación definitiva, deberá ser informada favorablemente por el Departamento de Reproducción Animal. En dicha solicitud, deberá incluirse reproductores de los que se ofrece semen, con detalle de identificación de toro, su raza, pedigree, número y tipo de unidades, forma de identificación, fecha de extracción, lugar en que encuentra depositado el material, y las certificaciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en los artículos 3° y 4°.

Art. 7° - Dentro de los quince (15) días de efectuada la subasta, la firma rematadora remitirá un detalle completo de las ventas realizadas y datos de la persona física y jurídica compradora al Departamento de Reproducción Animal.

Este requisito es indispensable para la iniciación de los trámites pertinentes ante la Asociación Rural del Uruguay.

Art. 8° - Los rematadores proporcionarán locomoción a los funcionarios de la Dirección General de los Servicios Veterinarios que concurren a los fines previstos por el presente reglamento. Los gastos que se originen por la intervención de los funcionarios se abonarán en

la forma dispuesta por el decreto N° 422/985, de fecha 7 de agosto de 1985.

Art. 9° - Las disposiciones del presente decreto, relativas a semen bovino se aplicarán igualmente al remate de semen de otras especies, así como al de gametos femeninos o embriones, en lo pertinente.

En cada caso de remate de los materiales mencionados precedentemente y no expresamente regulados por este decreto, se oirá a la Comisión Mixta de Técnicas Artificiales de Reproducción Animal que asesorará a la Dirección General de Servicios Veterinarios a los efectos de su autorización.

Art. 10° - Las infracciones a este decreto que no tengan una sanción prevista legalmente, serán penadas de acuerdo con lo establecido por el artículo 42° de la Ley N° 3.606, de fecha 13 de abril de 1910, en los montos resultantes de su actualización en función de lo previsto en los artículos 331 y 335 de la Ley N° 13.835 de fecha 7 de enero de 1970.

En los aspectos que no tengan regulación expresa será aplicable, en forma subsidiaria, el decreto N° 226/978, de fecha 26 de abril de 1978.

Art. 11° - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Vázquez Platero

**DECRETO 667/987  
DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1987**

*Se reglamente la implantación  
de embriones de las diferentes  
especies animales.*

***De la importación:***

Art. 1° al 11° - derogados tácitamente por los decretos 5/992 de 3 de enero de 1992 y 182/992 de 6 de mayo de 1992.

***De la transferencia***

Art. 12° - Régimen interno y condiciones de aplicación.

Toda transferencia embrionaria será supervisada y certificada por médico veterinario actuante, quien deberá registrarse en el Departamento de Reproducción Animal de la Dirección General de Servicios Veterinarios, debiendo declarar:

A. Nómina de los integrantes del cuerpo técnico que actuará bajo su responsabilidad.

B. Establecimiento y/o firma en los que prestarán servicios, indicando en cada caso si la operación de transferencia se realizan en los mismos en caso contrario, lugar donde se llevará a cabo;

C. Certificación bajo su exclusiva responsabilidad:

1. El origen de los embriones
2. El congelamiento de los embriones
3. La división de uno o más embriones

4. La implantación de embriones a la o las hembras receptoras que la hembra receptora no presentó signos clínicos de enfermedad, 30 días previos a la implantación, reacción negativa a pruebas de Brucelosis, Vibriosis, Trichomoniasis, Leptospirosis, Tuberculosis y Leucosis bovina enzoótica con 180 días de validez.

5. La permanencia de las hembras receptoras por 60 días luego de la implantación en un predio determinado, especificando su ubicación.

6. El nacimiento de animales ocurrido por transferencia.

D. Los médicos veterinarios que no den cumplimiento con lo aquí previsto, serán pasibles de sanciones de acuerdo al artículo 16 del decreto 311/979 de fecha 31 de mayo de 1979.

Art. 13 - Cométese a la Dirección General de Servicios Veterinarios la reglamentación del presente decreto.

Art. 14 - El presente decreto entrará en vigencia, luego de su publicación en 2 (dos) días de la capital.

Art. 15 - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Pedro Bonino Garmendia

## 2.5. Comercialización interna (remates ferias, exposiciones, liquidaciones)

### Breve comentario de su legislación.

**Decreto 226/978, de 26 de abril de 1978 y distintas resoluciones y de la D.S.A. complementarias.**

Se establece una serie de disposiciones sobre la habilitación de los locales de remate-ferias, exposiciones, liquidaciones, locales de venta, los requisitos higiénicos sanitarios de los animales concurrentes (bovinos, bubalinos, ovinos, caprinos, équidos, conejos, aves, caninos y felinos) y además, los rematadores deben de cumplir con una serie de obligaciones.

Todos las exposiciones ferias, remates - ferias, liquidaciones de establecimientos ganaderos y los locales de venta de animales estarán sujetos al contralor sanitario de la División de

Sanidad Animal (D.S.A.) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo a la reglamentación respectiva. Dicha Dirección ejercerá asimismo, la vigilancia sanitaria de las actividades que involucran grupos de animales, aún las no motivadas por fines utilitarios.

Todos los locales para actividades de remates-ferias, liquidaciones, exposiciones, locales de venta, deberán ser habilitados previamente por la Autoridad Sanitaria (División Sanidad Animal) la que actuará de acuerdo con las normas de habilitación, fijada oportunamente por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Se establecieron requisitos específicos sobre documentación, superficie, disponibilidad de agua, comodidades generales e higiénico-sanitarias, utilización del local en período entre ferias.

La D.S.A. del M.G.A.P. previa inspección concederá la habilitación que tendrán carácter precario y que será cancelada en los casos de cambio de propietario, así como también por deterioro en las instalaciones que las hagan impropias para el uso que se les destine y cualquier otra infracción a la reglamentación pertinente.

Los Servicios de Campo de la D.S.A., en cualquier momento podrán exigir el uso en los bañaderos, de determinados específicos, controlar su concentración, exigir la renovación total o parcial, ya sea del específico como del agua y aún detener o prohibir la realización del evento, hasta que se normalice la situación.

La Autoridad Sanitaria determinará que reacciones, investigaciones vacunaciones o dosificaciones se exigirán en forma transitoria o permanente de acuerdo a la especie y al local en cuestión, teniendo en cuenta especialmente la situación sanitaria del país, y la situación sanitaria internacional, además de la legislación vigente.

### Orden cronológico de las normas aplicables.

**Ley 14.189 de 30 de abril de 1974.** Se establecen normas para solicitar su autorización y se fijan los montos de los depósitos a efectuar (art. 270).

**Decreto 870/975 de 13 de noviembre de 1975.** Se autoriza la realización de Remates-Ferias o Exposiciones en horario nocturno.

**Decreto 226/978, del 26 de abril de 1978.** Reglamento General de Exposiciones, Remates-Ferias, Liquidación de establecimientos ganaderos y Locales de venta de animales.

**Decreto 335/978, del 14 de julio de 1978.** Se

modifican disposiciones sobre obligatoriedad de la presentación de certificados veterinarios.

**Resolución del M.G.A.P. del 16 de marzo de 1979.** Se dictan normas para la habilitación de locales de remates-ferias, exposiciones, liquidaciones, locales de venta de animales.

**Resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca del 7 de mayo de 1997.** Se autoriza la comercialización de animales de todas las especies, siempre que se realice en locales previamente habilitados, en la ciudad de Montevideo.

**Resolución de la Dirección de Sanidad Animal de 16 de junio de 1999.** Exigencias sanitarias para exposiciones y ferias de animales.

LEY N° 14.189 DE 30 DE ABRIL DE 1974  
(ARTICULO 270)

*Normas para solicitar su autorización  
y se fijan los montos  
de los depósitos a efectuar.*

Montevideo, 30 de abril de 1974.

Art. 270° - Sustitúyese el artículo 245° de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:

«Art. 245° - Las solicitudes de autorización para efectuar exposiciones, ferias, remates-ferias o liquidaciones de haciendas, deberán ser presentadas ante las Oficinas de los Servicios Veterinarios Regionales de la jurisdicción, dependientes de la Dirección de Sanidad Animal, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de su realización,

A los efectos de la autorización los interesados depositarán en la Cuenta Corriente N° 31.305/170 del Banco de la República (Proventos de la Dirección de Sanidad Animal), la cantidad de:

1) \$ 30.000 (treinta mil pesos) si la inscripción no supera las doscientas cabezas de ganado bovino a subastar.

2) Se aumentará esa cantidad en \$ 15.000 (quince mil pesos) por cada otras doscientas cabezas de ganado bovino o fracción, de la misma a subastar.

3) \$ 30.000 (treinta mil pesos) si la inscripción no supera las mil cabezas de ganado lanar a subastar.

4) Se aumentará la cantidad en \$ 15.000 (quince mil pesos) por cada otras mil o fracción de cabezas de ganado lanar a subastar.

5) \$ 25.000 (veinticinco mil pesos) si la inscripción es sólo correspondiente a otras especies

animales, de las anteriormente mencionadas.

Sin perjuicio del depósito realizado con anterioridad, una vez efectuada la venta se realizará el depósito definitivo, teniendo en cuenta la cantidad de cabezas vendidas de esas especies».

TRANSPORTE, EXPOSICIONES Y FERIAS,  
EXPOSICIONES, FERIAS Y REMATES

DECRETO 870/975

*Se autoriza a la realización de remates  
ferias o exposiciones en horarios nocturnos.*

Montevideo, 13 de noviembre de 1975.

*Visto:* La gestión formulada por la Dirección General de los Servicios Veterinarios, a efectos de que se autorice la realización de remates ferias o exposiciones en horarios nocturnos;

*Atento:* A lo informado por la Dirección de Asesoramiento Legal y a lo preceptuado por el decreto del 15 de junio de 1949, que reglamenta la realización de exposiciones ferias y remates de ganado,

El Presidente de la República

*Decreta:*

Art. 1° - Los propietarios, firmas o sociedades que exploten locales de remates ferias o exposiciones, que deseen realizar los mismos en horario nocturno, deberán requerir previamente la autorización de la Oficina Veterinaria Regional de su jurisdicción, debiendo adjuntar, a esos efectos, junto con la solicitud, un croquis del establecimiento con indicación de los focos lumínicos y su potencial, la fuente de energía eléctrica y cualquier otro dato complementario, todo en triplicado.

Art. 2° - El local deberá contar, imprescindiblemente, con un local aceptable y sus comodidades correspondientes, para dormitorio del personal inspectivo.

Art. 3° - El local podrá tener habilitada solamente una puerta de entrada y salida del ganado.

Art. 4° - Aceptadas las condiciones por los Servicios Veterinarios Regionales, su funcionamiento en horario nocturno se ajustará a los siguientes requisitos:

a) Conocimiento previo y autorización de los Servicios Veterinarios Regionales de la jurisdicción;

b) La entrada del ganado se efectuará, indefectiblemente, antes de comenzar la subasta y no podrá ser después de una hora ante-

rior a la entrada del sol;

c) La subasta terminará, como máximo, a las 20 horas en otoño e invierno y a las 22 horas en primavera y verano;

d) El baño obligatorio del ganado para abandonar el local deberá realizarse al siguiente día, luego de la salida del sol. En casos excepcionales, el Jefe de los Servicios Veterinarios Regionales podrá autorizar el baño del ganado en horario nocturno, si entiende que se dan las condiciones que garanticen la máxima seguridad para el ganado, la eficacia sanitaria del baño y el correcto contralor de las operaciones; y

e) Los organizadores del evento se harán cargo de los gastos extraordinarios que demande este servicio, tales como viáticos, locomoción y alimentación del personal destacado.

Art. 5º - El Jefe de los Servicios Veterinarios Regionales comunicará a la Superioridad los locales habilitados para realizar remates en horario nocturno, así como toda otra situación no prevista por estas disposiciones, que se planteen en el funcionamiento de los mismos y lo obliguen a tomar medidas especiales.

Art. 6º - Comuníquese, etc.

DECRETO 226/978  
DE 26 DE ABRIL DE 1979

*Reglamento de exposiciones  
y remates ferias.*

Ministerio de Agricultura y Pesca  
Montevideo, 26 de abril de 1978.

*Visto:* el Reglamento de Exposiciones, Ferias y Remates de Ganado, aprobado por el decreto de fecha 15 de junio de 1949;

*Resultando:* se han presentado variados problemas sanitarios relacionados con las deficiencias de los locales ferias;

*Considerando:* de imperiosa necesidad la actualización de las normas que regulan las condiciones higiénico-sanitarias de tales establecimientos, como primer paso a una regularización, también higiénico-sanitaria, del movimiento de haciendas dentro del territorio nacional;

*Atento:* a la opinión favorable de la Dirección General de los Servicios Veterinarios, Dirección de Asesoramiento Legal y Asesoría Técnica del Ministerio de Agricultura y Pesca, y a lo preceptuado por la ley N° 3.606 de 13 de abril de 1910.

El Presidente de la República,

*Decreta:*

Art. 1º - Todas las exposiciones, remates - ferias, liquidaciones de establecimientos ganaderos y los locales de venta de animales, estarán sujetos al contralor sanitario de la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca, la que lo hará efectivo con la sujeción a lo dispuesto por este Reglamento.

Dicha Dirección ejercerá asimismo, la vigilancia sanitaria de las actividades que involucran grupos de animales, aún las no motivadas por fines utilitarios.

Estarán eximidas de este control las instituciones oficiales que dispongan de servicios veterinarios autorizados por la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca.

***De los locales de exposiciones y locales de venta***

Art. 2º - Se considera a los efectos del presente Reglamento:

a) Exposiciones. Los torneos sujetos a un programa de concurso y las simples exhibiciones con participación de uno o más animales de cualquier especie;

b) Remates - Ferias: Todos los remates de animales organizados por entidades o particulares, cuya finalidad sea la comercialización de animales concurrentes;

c) Liquidación de establecimientos ganaderos: Las ventas en subasta pública de la totalidad o parte de los animales que integran un establecimiento, ya sea estancia, cabaña, tambor, criadero, etc.; y

d) Locales de venta: Los locales destinados a la venta de animales, tanto en zonas urbanas como rurales, en los cuales se efectúen transacciones, ya sea particularmente o en remate público.

***De la habilitación de los referidos locales:***

Art. 3º - Todos los locales para actividades que se definen en el artículo anterior deberán ser habilitados, previamente, por la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca, la que actuará de acuerdo con las normas que, para su habilitación, fijará el Ministerio de Agricultura y Pesca. Se tendrá en cuenta, especialmente, que la totalidad de lo propuesto, sea adecuado para lo que se solicite.

Se fijarán entre otras, normas concretas sobre documentación, superficie, disponibilidad de agua, comodidades generales e higiénico-sanitarias y utilización del local en períodos entre ferias.

Art. 4º - La Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca, previa inspección, concederá la habilitación correspondiente, que tendrá carácter precario y que será cancelada en los casos de cambio de propietario, como también por deterioros en las instalaciones que las hagan impropias para el uso a que se les destine y cualquier otra infracción al presente Reglamento.

Art. 5º - A los efectos del cumplimiento de la leyes 11.190 de 27 dediciembre de 1943 y 12.293 de 3 de julio de 1956, los Servicios Veterinarios Regionales, en cualquier momento, podrán exigir el uso, en los bañaderos, de determinado específico, controlar su concentración, exigir la renovación total o parcial, ya sea del específico como del agua, y aún detener o prohibir la realización del evento, hasta que se normalice la situación.

#### ***Del estado sanitario del ganado***

Art. 6º - Redacción modificada por el decreto 335/978 de 14 de junio de 1978.

«Art. 6º - Los animales que concurren a exposiciones deberán ir acompañados de un certificado expedido con una antelación no mayor de treinta (30) días, por los Servicios Veterinarios Departamentales correspondientes, en el cual se hará constar que el establecimiento de donde proceden se encuentra libre de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias.»

Art. 7º - La Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca determinará que reacciones, investigaciones, vacunaciones o dosificaciones se exigirán en forma transitoria o permanente, de acuerdo a la especie y al local en cuestión, teniendo en cuenta especialmente la situación sanitaria del país y la situación internacional, además, de la legislación vigente.

Art. 8º - Los contralores sanitarios especificados en el presente Reglamento, serán efectuados por la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca, cuyo funcionarios inspeccionarán todos los animales que concurren a los eventos y locales mencionados en el Artículo 1º y no se permitirán el ingreso de los que estén o aparenten estar afectados por cualquiera de las enfermedades infecciosas y parasitarias a que se hace referencia en los Arts. 1º, 2º y 3º de la ley 3.606 del 13 de abril de 1910 y leyes complementarias especiales y decretos reglamentarios respectivos u otras que se consideren pueden tener real gravedad para la sanidad animal del país.

Art. 9º - Cuando alguna de las enfermedades

comprendida en las disposiciones referidas haga aparición en animales ya alojados en los locales, los funcionarios en servicio adoptarán las medidas pertinentes para conjurar la propagación del contagio, aislando a los enfermos, disponiendo su retiro o suspendiendo el torneo, exhibición, feria o venta, de acuerdo con lo que se estima más conveniente al fin expresado.

Art. 10º - Las instalaciones utilizadas para encierro, carga o descarga de ganados en locales de remates-ferias, deberán ser limpiadas y desinfectadas, de acuerdo a las normas que fije la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca. También las personas que hubiesen tenido intervención en el transporte de los animales o en las tareas de desinfección, así las ropas y utensilios utilizados, podrán ser objeto de medidas de desinfección, adecuadas.

Art. 11º - Se permitirá la realización de dos liquidaciones parciales por establecimiento ganadero, durante cada año. Si fuera necesario una tercera, deberá justificarse previamente el motivo que la ocasiona, ante la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca. Las liquidaciones de establecimientos ganaderos quedan equiparadas a las de los locales de remates-ferias, en cuanto al cumplimiento de las medidas previstas en este Reglamento, con respecto a enfermedades infecciosas y parasitarias. La concurrencia de ganados de terceros, sólo se autorizará si se dan las condiciones adecuadas en el local donde se programa la liquidación, según opinion de los Servicios Veterinarios Departamentales correspondientes.

Art. 12º - Cuando se realicen actividades deportivas, con participación de animales se deberá solicitar previamente la autorización de la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca, que podrá concederla sólo para esa oportunidad o en forma permanente hasta por el plazo de un (1) año.

#### ***De las obligaciones a cargo de los propietarios u organismos***

Art. 13º - Los propietarios de los locales de exposición o remates-ferias o los organizadores de los certámenes o exhibiciones o los rematadores de ganado, según corresponda, deberán proporcionar un medio de transporte, que será, puesto a disposición de los Servicios Veterinarios, cuando éstos lo soliciten con el fin de que los funcionarios puedan dar cumplimiento al servicio, sin perjuicio de las demás tareas inherentes a su cargo, en su defecto, abonar los gastos de locomoción correspon-

dientes. Además ofrecerán los medios de locomoción necesarios para ejercer el contralor de las haciendas dentro del mismo local. En caso de que los Servicios Veterinarios puedan disponer de vehículos para cumplir ese cometido, los interesados pagarán el gasto por concepto de locomoción, cuyo monto corresponderá al 75% (setenta y cinco por ciento) de la tarifa establecida en la zona, por coche de alquiler.

Art. 14° - Los gastos que se originen por cualquier intervención sanitaria con relación al presente decreto como también los viáticos de los funcionarios actuantes serán por cuenta de los interesados.

#### **De la recaudación de fondos**

Art. 15° - Los pagos realizados por cuenta de terceros a los que hacen mención los artículos 13 y 14 de este Reglamento, deberán ser recaudados mediante recibo oficial y vertidos en la cuenta N° 31/305/170 - M.A.P. - Proventos.

#### **De la prohibición o suspensión de eventos**

Art. 16° - La Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca se reserva el derecho de suspender, diferir o prohibir la realización de cualquier evento de que trata este Reglamento, si así lo aconsejasen circunstancias especiales de carácter sanitario, del país o de determinada zona, así como adoptar -incluso con ayuda de la fuerza pública si fuera necesario- disposiciones adicionales que aseguren y perfeccionen las condiciones en que se lleven a cabo los certámenes o la comercialización.

#### **Del plazo de acondicionamiento de locales**

Art. 17° - Concédese el plazo de un (1) año a contar de la publicación del presente Reglamento para el acondicionamiento de los locales actualmente habilitados. Los locales y establecimientos que al término de dicho plazo no reúnan las condiciones estipuladas, quedarán clausurados automáticamente.

#### **De las sanciones**

Art. 18° - Las infracciones al presente Reglamento no sancionadas expresamente por leyes especiales, serán penadas de acuerdo con lo establecido por la ley N° 3.606 de 13 de abril de 1910.

Art. 19° - Derógase el decreto de 15 de junio de 1949, sobre Exposiciones, Ferias y Remates de Ganado.

Art. 20° - Comuníquese, etc. (Fdo) MENDEZ, Luis H. Meyer

## RESOLUCIÓN MGAP DE 16 DE MARZO DE 1979

*Se dictan normas  
para solicitar la habilitación.*

Ministerio de Agricultura y Pesca.  
Montevideo, 16 de marzo de 1979

*Visto:* la precedente gestión realizada por la Dirección General de los Servicios Veterinarios.

*Resultando:* I) La ley 3.606, de 13 de abril de 1910, encomienda al Poder Ejecutivo la defensa contra la propagación de las enfermedades dentro del territorio nacional;

II) El decreto 226/978, de 26 de abril de 1978, que regula todo lo relativo a exposiciones, ferias, liquidaciones y locales de venta, encomienda al Ministerio de Agricultura y Pesca fijar las condiciones de habilitación de éstos últimos;

III) La Comisión de Comunidades Europeas, en relación a condiciones sanitarias, ha destacado especialmente que los controles sanitarios, sobre el tránsito y la comercialización previos al sacrificio de los animales, no influyen en la forma esperada sobre el estado sanitario del ganado.

*Considerando:* I) Fundamental en el aspecto sanitario, nacional e internacional, realizar los debidos controles en la comercialización de haciendas los que exigen de los locales determinadas condiciones y elementos que los posibiliten;

II) Son muchos los locales que no poseen la estructura ni elementos adecuados para los controles generando problemas de todo tipo;

III) Es necesario unificar criterios de aprobación, como también unificar las condiciones de los ya aprobados.

*Atento:* a lo informado por la Dirección General de los Servicios Veterinarios y la Dirección de Asesoramiento Legal y a lo dispuesto por el decreto 226/978, de 26 de abril de 1978, El Ministerio de Agricultura y Pesca

*Resuelve:*

1° - Todas las solicitudes de habilitación de locales de acuerdo con lo que se especifica en los artículos 2° y 3° del decreto 226/1978, de 26 de abril de 1978, deben venir acompañadas de los siguientes datos:

- a) Nombre y ubicación del local
- b) Responsables en la explotación del local y documentación;
- c) Autorización de la Intendencia Municipal correspondiente;

d) Area total, indicando lo que es propiedad y lo que es arrendado, en este caso, por qué plazo;

e) Area destinada al pastoreo, potreros;

f) Origen y disponibilidad de agua, indicar tipo, capacidad y ubicación de aguadas;

g) Descripción detallada de corrales, bretes, tubos, cepo de pared lateral móvil, bañaderos, indicando características de construcción, medidas, ubicación

h) Embarcaderos con su correspondiente corral. Comodidades para limpieza y desinfección de vehículos, de acuerdo a las exigencias del decreto 610/971, de 23 de setiembre de 1971;

i) Ubicación de espacio para aislamiento de tropas, no perimetral, con indicación de sus comodidades, horno crematorio o comodidades sustitutivas;

j) Ubicación de hasta dos porteras hacia el exterior, pudiéndose en casos excepcionales fundamentar la solicitud de una tercera,

k) Comodidades para alimentación a corral o galpón de todas las especies, e indicar material y medidas de las construcciones para especies menores, cuando los locales se programan con esos destinos;

l) En locales de venta o exposición urbanos, indicar destino, ubicación, medidas y comodidades del local, de acuerdo con especies a comercializar o exponer.

Especificar materiales de paredes y piso, agua disponible y destino de residuos;

m) Comodidades para el personal de servicio y el público, gabinetes higiénicos;

n) la solicitud para realizar actividades en horarios nocturnos deben indicar número de focos lumínicos, su potencial y la fuente de energía eléctrica;

o) Indicar la capacidad máxima de animales a comercializar o exponer, para los cuales el local está proyectado, así como destino del local;

p) Acompañar la solicitud con planos o croquis por triplicado de todo el predio;

q) la Dirección General de los Servicios Veterinarios podrá solicitar otras informaciones que considere necesarias para conceder la autorización correspondiente.

2º - La Dirección de Sanidad Animal resolverá las solicitudes si el local es adecuado para lo que se solicita, teniendo en cuenta especialmente todo lo relacionado con el aspecto higiénico-sanitario, aplicándose las siguientes normas:

a) Los locales con pastoreo inferiores a 100 hectáreas no se podrán autorizar para más de

2.500 vacunos y 4.000 lanares por feria; no se autorizarán para más de 5.000 vacunos y 8.000 lanares con pastoreos inferiores a 150 hectáreas;

b) El agua debe ser corriente y suficiente para todos los usos que exija el local, pudiéndose admitir además el uso directo por los animales del agua de tajamares, lagunas, ríos o arroyos;

c) Los pastoreos, en los períodos inter-ferias, serán sólo utilizados con autorización de los Servicios Veterinarios Departamentales, no pudiendo tener otros usos en forma permanente, y

d) Que se haya proporcionado la información solicitada.

3º - Concédese un plazo de un (1) año, a contar de la publicación de la presente resolución, para el acondicionamiento de los locales actualmente habilitados; en caso de que al término de ese período no reúnan las condiciones exigidas en los artículos anteriores, quedarán automáticamente clausurados.

4º - Comuníquese, etc.

GABRIEL ALONSO ÁLVAREZ, Ministro Interino de Agricultura y Pesca

#### RESOLUCIÓN DEL MGAP DE 7 DE MAYO DE 1997

*Autorízase la comercialización de animales de todas las especies, siempre que se realice en locales previamente habilitados, en la ciudad de Montevideo.*

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca  
Montevideo, 7 de mayo de 1997

*Visto:* la normativa vigente en materia de comercialización de haciendas en el departamento de Montevideo;

*Resultando:* I) por el numeral 16º de la resolución de 30 de diciembre de 1974, se prohibió, a partir del 10 de enero de 1975, la venta pública de animales de las especies bovinas, ovinas y porcinas, en el departamento de Montevideo, en locales abiertos o cerrados, de propiedad oficial o privada que no sean frigoríficos o plantas industrializadoras, reputándose ilícita toda venta realizada en esas condiciones. Se exceptuó de la prohibición a los reproductores concurrentes a exposiciones y a los animales que concursan en competencias tendientes a promocionar la evolución de la producción;

II) a su vez, el numeral 17º de la mencionada resolución, declaró caducas las autorizaciones acordadas para el funcionamiento de los

locales de remates ferias en el departamento de Montevideo;

III) oída la Dirección General de Servicios Ganaderos sobre el particular, aconsejó se autorice la comercialización de animales de todas las especies en el departamento de Montevideo, siempre que se realicen en locales previamente habilitados a tales efectos por la Dirección de Sanidad Animal y dando cumplimiento a las exigencias de certificación sanitaria de la condición de los animales de acuerdo a la reglamentación vigente;

*Considerando:* conveniente proveer en la forma aconsejada por la Dirección General de Servicios Ganaderos;

*Atento:* a lo precedentemente expuesto,

El Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca

*Resuelve:*

1º - Autorízase la comercialización de animales de todas las especies en el departamento de Montevideo, siempre que se realice en locales previamente habilitados a tales efectos por la Dirección de Sanidad Animal y dando cumplimiento a las exigencias de certificación sanitaria de la condición de los animales, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

2º - Deróganse los numerales 16º y 17º de la resolución ministerial de fecha 30 de diciembre de 1974.

3º - Publíquese en el Diario Oficial.

4º - Comuníquese, etc. Carlos GASPARRI

#### RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SANIDAD ANIMAL DE 10 DE JUNIO DE 1999

*Se establece las exigencias sanitarias para exposiciones y remates de animales.*

Montevideo, 10 de junio de 1999

*Visto:* La necesidad de adecuar las normas que rigen en materia de Sanidad Animal, en lo atinente a la concentración de animales en ocasión de remates-ferias, exposiciones, liquidaciones y locales de venta, en razón de los requerimientos internacionales y de la situación sanitaria actual en el País.

*Resultando:* I) que no debe omitirse la rica experiencia recogida por las oficinas competentes de esta División y que la Resolución de 16 de junio de 1998, de la División de Sanidad Animal, se ha visto superada por la situación zoonosanitaria y ha determinado el dictado de nuevas disposiciones reglamentarias.

II) el actual estatus sanitario de "país libre

de Fiebre Aftosa sin vacunación" al que ingresó Uruguay, luego de la Resolución del Comité Internacional de la O.I.E., en su sesión de fecha 23 de mayo de 1996.

III) la necesidad de extremar los cuidados y precauciones frente a todo hecho que implica concentración y luego dispersión de animales.

IV) la conveniencia de simplificar la redacción de la presente Resolución, evitando reiteraciones que aluden a obligaciones comunes a todos los animales concurrentes a los eventos de que se trata, y que pueden agruparse en un capítulo especial de normas generales.

*Considerando:* I) que el reglamento de Exposiciones, Ferias y Remates de ganado y locales de venta aprobado por el Decreto N° 226/978 de 26 de abril de 1978 en su artículo 7º, faculta a la División de Sanidad Animal a determinar las reacciones, investigaciones, dosificaciones, vacunaciones, etc., que se exigirán en forma permanente o transitoria a los animales.

*Atento:* a lo preceptuado por la Ley N° 3.606 del 13 de abril de 1910, el Decreto 266/78 del 26 de abril de 1978, por la Ley N° 16.082 de control y erradicación de la Fiebre Aftosa de 18 de octubre de 1989 y sus Decretos reglamentarios, N° 224/990 de 30 de mayo de 1990 y N° 261/994 de 07 de junio de 1994; por los Decretos 79/84 de 22 de febrero de 1984 y 607/985, de 6 de noviembre de 1985; por la ley N° 16.339 de 22 de diciembre de 1992 y decreto 578/993, de 21 de diciembre de 1993; por la Ley N° 16.747 de 24 de marzo de 1996 y el decreto 110/997, de 10 de abril de 1997; por el Decreto 526/996, de fecha 30 de diciembre de 1996, y demás normas concordantes.

Habiendo requerido el pronunciamiento y compartiendo los términos en que fue evacuado por el Departamento de Programas Sanitarios, Departamento de Campo, Departamento de Comercio Exterior, Departamento de Control Sanitario de Lácteos y demás asesores consultados al efecto, la División de Sanidad Animal

*Resuelve:*

#### **Disposiciones generales:**

1º) Todos los animales que requieran una sanidad y certificación especial y/o particular, concurrentes a eventos ganaderos deberán estar identificados individualmente mediante un sistema autorizado por la División de Sanidad Animal, para ser permitida su entrada en remate-feria, liquidación o exposición.

2º) En el momento de arribo de los animales al evento, el funcionario actuante deberá

controlar toda la documentación sanitaria que acompaña a los animales, asegurándose que se da cumplimiento a la legislación vigente, verificando cuando amerite, que los animales correctamente identificados, correspondan a lo certificado en la documentación.

3º) Los animales de cualquier especie, en todos los casos en que la División de Sanidad Animal controle su ingreso a predios de concentración, concursos, ferias, remates, exposiciones o locales de venta, deberán concurrir libres de enfermedades infectocontagiosas y/o ectoparasitarias. Se controlará, además, que todos los animales que ingresan al predio del evento, estén libres de enfermedades de la piel, tales como micosis y papilomatosis.

4º) Ante la sospecha o presencia de cualquier enfermedad en el evento, el Veterinario oficial actuante prohibirá la entrada en el local de evento, detendrá el animal o la tropa y adoptará cualquier otra medida sanitaria conducente a impedir la difusión de la enfermedad. En caso de actuar un funcionario no técnico, éste podrá detener provisoriamente al animal o la tropa, quedando suspendida la resolución final a la decisión del Veterinario oficial de los Servicios Ganaderos correspondientes, cuya presencia se requerirá de inmediato. La División de Sanidad Animal podrá efectuar en cualquier instancia los análisis y constataciones que considere oportuno.

5º) En el caso de exposiciones, previo al ingreso de los animales, los locales deberán ser desinfectados y desinsectados. De producirse dentro del predio y durante el evento, la muerte de algún animal, se deberá dar aviso inmediato a la autoridad sanitaria competente.

6º) El Certificado sanitario expedido por el Veterinario particular deberá ser confeccionado en formularios acordes con modelo único, correspondiente a la especie, autorizado por la División de Sanidad Animal, salvo cuando existen documentos oficiales, nacionales o internacionales, que certifiquen todo lo exigido por la reglamentación vigente.

En este Certificado, debe constar que el establecimiento de origen se encuentra libre de enfermedades infectocontagiosas y ectoparasitarias.

La División de Sanidad Animal autoriza cinco modelos únicos de formularios para certificación sanitaria, correspondiendo para equinos, para bovinos, ovinos y porcinos, para caninos, para felinos y otro para aves y conejos, que lucen en los respectivos anexos y forman parte de la presente reglamentación.

El Certificado sanitario que acompaña a los animales concurrentes a las exposiciones internacionales de Mariano Roque Alonso; Palermo; El Prado, Estelo, deberá ser presentado en el formulario de modelo único aprobado en el Reglamento Sanitario Único, para las exposiciones internacionales de reproductores del MERCOSUR.

7º) Todos los animales que concurren a exposiciones deberán estar acompañados de un Certificado expedido con una antelación no mayor de treinta (30) días, por el Servicio Ganadero Zonal, en el cual se hará constar que el establecimiento de donde proceden, se encuentra libre de enfermedades infectocontagiosas y/o ectoparasitarias, que afecten a la especie correspondiente y que, tratándose de otra especie, no revista significación epidemiológica. Dicho Certificado se otorgará, previo control de la documentación emitida por el Veterinario actuante y presentada en la oficina, así como de otros elementos que obren en poder de la misma.

#### **Disposiciones particulares:**

8º) Bovinos y bubalinos:

En todos los casos en que la División de Sanidad Animal controle su ingreso a remates ferias, liquidaciones, exposiciones, concursos, predios de concentración o locales de venta, se exigirá que todos los reproductores machos, las hembras de pedigree y las hembras de razas lecheras deben ser acompañadas de Certificado expedido por Veterinario habilitado donde conste:

a) que dieron reacción negativa a la prueba tuberculínica dentro de los ciento veinte (120) días anteriores. Quedan exceptuados de estas medidas los bovinos menores de un (1) año de edad, salvo cuando concurren a exposiciones, en cuyo caso se exigirá a partir de los cuatro (4) meses.

b) que han sido vacunados contra el Carbunco Bacteridiano dentro de un plazo no menor de quince (15) días, ni mayor de ciento ochenta (180) días.

c) que han sido vacunados contra las Clostridiosis (Cl. chauvoel, Cl. oedematiens y Cl. septicum) en un plazo no menor de quince (15) días, ni mayor de ciento ochenta (180) días.

d) en referencia a la Brucelosis bovina, se exigirá que todos los bovinos destinados a la reproducción deberán estar acompañados de un resultado negativo al chequeo serológico. Dicha prueba deberá ser realizada en Laboratorio habilitado por la División de Sanidad Animal, en un plazo anterior, no mayor de cien-

to veinte (120) días y será exigida a todos los machos enteros mayores de un (1) año de edad; a las hembras no vacunadas mayores de un (1) año de edad y a las hembras vacunadas mayores de veinticuatro (24) meses de edad.

9º) Ovinos y caprinos:

Los ovinos y caprinos de pedigree, además de los machos cabríos y carneros generales, deben ser acompañados de certificado expedido por Veterinario habilitado, donde conste que han sido vacunados contra el Carbunco Bacteridiano y las Clostridiosis (Cl. chauvoel, Cl. oedematiens y Cl. septicum). Dichas vacunaciones deberán ser realizadas en un plazo no menor de quince (15) días, ni mayor de ciento ochenta (180) días.

Los animales provenientes de zonas de tratamiento preventivo, deberán estar acompañados de la boleta de declaración jurada de tratamiento precaucional.

10º) Équidos:

En caso de todos los reproductores machos; las hembras y machos castrados de pedigree, mayores de seis (6) meses que concurren a ferias, remates, liquidaciones o exposiciones y a todos los équidos mayores de seis (6) meses que por cualquier motivo ingresen al predio de una exposición internacional, se exigirá que concurren acompañados de un Certificado expedido por el Laboratorio oficial (DILAVE "Miguel C. Rubino"), con resultado negativo de Anemia Infecciosa Equina, por el Test de Coggins realizado en anterioridad no mayor de ciento ochenta (180) días.

Además se les exigirá que vengan acompañados de un Certificado expedido por Veterinario habilitado, donde conste que han sido vacunados contra Influenza Equina y Adenitis Equina de acuerdo al siguiente plan de vacunación: una primera dosis en un plazo no menor a los cuarenta (40) días de la fecha de ingreso al evento, una segunda vacunación a los veinticinco (25) días de la primera dosis y refuerzos semestrales en los casos que corresponda.

11º) Porcinos:

Cuando se refiere a reproductores, en todos los casos de animales mayores de seis meses, deben concurrir acompañados de Certificado expedido por Veterinario habilitado, donde conste fecha de inoculación de tuberculina y resultado negativo a la prueba tuberculínica, realizada en un período anterior, no mayor de ciento veinte (120) días.

En referencia a la Brucelosis suina, los animales de pedigree, reproductores, mayores de siete (7) meses, para ingresar tanto a exposi-

ciones como a remates ferias, deberán acompañarse de dos pruebas serológicas (Rosa de Bengala) negativas, con intervalo de entre treinta (30) y sesenta (60) días entre ambas, habiéndose realizado la última con no más de treinta (30) días de anticipación a la fecha de ingreso. A igual categoría de animales mayores de cinco (5) meses, se les exigirá un solo chequeo serológico, realizado en un plazo no mayor a los treinta (30) días previos a la fecha de ingreso. Las mismas exigencias se aplicarán a los cerdos generales que participen en exposiciones.

En caso de remates ferias, liquidaciones o concentraciones de cerdos generales, los machos enteros y las hembras destinadas a la reproducción, mayores de seis (6) meses, deberán ingresar con una prueba serológica negativa, realizada con no más de treinta (30) días de anticipación a la fecha de su ingreso al evento.

En dicho Certificado deberá constar además del resultado negativo, fecha de realizado el análisis, y nombre del Laboratorio, habilitado por la División de Sanidad Animal,

12º) Aves:

Las aves gallináceas, palmípedas, meleágridas y colúmbidas que concurren a exposiciones, deben concurrir acompañados de Certificado expedido por Veterinario habilitado donde conste el resultado negativo a la prueba de pullorosis, realizada con anterioridad no mayor de treinta (30) días.

La Autoridad sanitaria podrá en los casos que crea conveniente realizar por sí, la prueba de pullorosis, durante la admisión sanitaria de las aves.

En los casos de exposiciones de fringílicos, psitácidos y otras especies ornamentales de jaula, los animales deberán concurrir acompañados de Certificado expedido por Veterinario habilitado donde conste que en los últimos siete días previos al evento, no han presentado signos clínicos de enfermedades respiratorias, digestivas o cutáneas.

Los productos provenientes de la limpieza de las jaulas serán recogidos en bolsas de polietileno cerradas herméticamente y llevadas a cremar una vez finalizada la tarea.

13º) Caninos:

Los caninos que concurren a concursos, exposiciones, remates o que se encuentren en locales de venta, deben concurrir acompañados de Certificado expedido por Veterinario habilitado donde conste:

a) que los animales mayores de tres (3) meses han sido vacunados en un plazo no menor

de quince (15) días ni mayor de un (1) año, a la fecha de ingreso respectivo, contra: Enfermedad de Carré, Hepatitis Infecciosa Canina, Parvovirus Canina, Leptospirosis canina y Rabia.

b) tipo y fecha de tratamiento antiparasitario, realizado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días. En el caso de *Equinococcus granulosus*, se exigirán los medicamentos aprobados por el Poder Ejecutivo y a propuesta de la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días.

14º) Felinos:

Los felinos que concurren a concursos, exposiciones, remates o que se encuentren en locales de venta, deben concurrir acompañados de Certificado expedido por Veterinario habilitado donde conste:

a) que los animales mayores de tres (3) meses han sido vacunados en un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de un (1) año, a la fecha de ingreso respectivo, contra: Rinotraquítis Viral (FVR); Coriza Viral (FCV), Panleucopenia Felina (FP); y Rabia.

b) tipo y fecha de tratamiento antiparasitario de amplio espectro, realizado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días

c) resultado negativo a Toxoplasmosis por el método de Sheather, con una antelación no menor de diez (10) ni mayor a quince (15) días.

15º) Conejos:

Los conejos concurrentes a ferias, exposiciones, concursos o locales de venta, deben estar acompañados de certificado expedido por Veterinario habilitado, donde conste que están libres de coccidiosis.

16ª) Déjase sin efecto la Resolución de la División de Sanidad Animal de fecha 16 de junio de 1998.

17º) La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en dos diarios de Circulación nacional.

Dr. Hipolito TAPIE REY

Encargado de División Sanidad Animal

## 2.6. Barreras Sanitarias

### Breve comentario de su legislación.

#### **Decreto 499/994 de 11 de noviembre de 1994 y resoluciones complementarias.**

Se creó un Sistema de Barreras Sanitarias (fito y zoosanitarias) para controlar en los pasos de fronteras, puertos, aeropuertos, la introducción informal de animales, vegetales, productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, en vehículos, cargas, equipajes de viajeros, por cualquier medio de transporte (aéreo, terrestre, marítimo, fluvial). Se actualiza periódicamente la lista de productos de origen animal y vegetal permitidos y no permitidos su ingreso al país.

### Orden cronológico de las normas aplicables.

**Resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de 13 de noviembre de 1995.** Se crea la Comisión Asesora de Controles Fito y Zoosanitarios en Frontera, regulándose su integración y cometidos.

**Resolución de la Dirección General de Servicios Agrícolas y Dirección General de Servicios Ganaderos, del 17 de octubre de 1997.** Se establece la lista de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal permitidos y no permitidos su ingreso al país formando parte de equipajes de viajeros o vehículos o carga.

**Decreto 338/999, de 20 de noviembre de 1999.** Establece un régimen de control fito y zoosanitario, para todo tipo de vehículos y equipaje de viajeros que ingresen al país por cualquier medio de transporte marítimo, fluvial, terrestre o aéreo.

#### RESOLUCIÓN DEL MGAP DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1995

*Se crea la Comisión Asesora de Controles Fito y Zoosanitarios en frontera, regulándose su integración y cometidos.*

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca  
Montevideo, 13 Noviembre de 1995

*Visto:* la resolución N° 168/995, de fecha 21 de febrero de 1995;

*Resultando:* I) por la citada resolución se creó la comisión Asesora de Controles Fito y Zoosanitarios en Frontera, con la integración y cometidos que en la misma se detallan;

II) por resolución de fecha 17 de mayo de

1995 se modificó el inciso 1º del numeral 2º de la referida resolución;

*Considerando:* I) a la fecha, en base a la experiencia recogida, se hace necesario efectuar adecuaciones al régimen establecido;

II) conveniente, por tanto, establecer el mismo en un sólo cuerpo normativo, conforme a la propuesta formulada por la Autoridad Sanitaria;

*Atento:* a lo precedentemente expuesto y a lo preceptuado por el ordinal 6º del Art. 181 de la Constitución de la República y el decreto N° 499/994, de 14 de noviembre de 1994,

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

*Resuelve:*

1º - Créase la Comisión Asesora de controles Fito y zoonosanitarios en Frontera, que estará integrada por tres representantes de la Dirección General de Servicios Agrícolas y tres de la Dirección General de Servicios Ganaderos y sus correspondientes alternos. La Comisión dependerá directamente de las dos Direcciones Generales indicadas.

La referida Comisión tendrá los siguientes cometidos:

1) Asesorar a la Autoridad Sanitaria acerca de todo lo concerniente a los controles fito y zoonosanitarios que se realicen en los puntos de ingreso al país, así como aquellos efectuados como respaldo a dichos controles. Quedan exceptuados de la competencia de la Comisión los controles fito y zoonosanitarios de importación y exportación de vegetales o animales o productos o subproductos de origen vegetal o animal.

2) Coordinar la actividad de los Servicios Agrícolas y Ganaderos en todo lo concerniente a dichos controles.

3) Asesorar a la Autoridad Sanitaria en la utilización de los fondos destinados a financiar los gastos que demanden tales controles, así como en la liquidación de la compensación por estar a la orden, que corresponda a los funcionarios que realicen esos controles (art. 80 del Decreto N° 499/994).

4) Coordinar, a través de los canales correspondientes, la actuación del Ministerio en frontera con la de los demás organismos públicos que tienen competencias en la materia.

5) Organizar la capacitación permanente de los funcionarios que realicen tareas de control fito y zoonosanitarios en frontera y realizar la selección del personal cuando corresponda.

6) Organizar y coordinar las visitas e Inspecciones que realicen autoridades sanitarias internacionales o de otros Estados a las Barreras Sanitarias instaladas.

7) Asesorar a los representantes del Minis-

terio de Ganadería, Agricultura y Pesca en los Grupos de Trabajo a cargo de la coordinación con los países limítrofes, en el marco del MERCOSUR y del Tratado de la Cuenca del Plata en todo lo relacionado con los controles referidos.

8) Realizar una amplia divulgación de las normas fito y zoonosanitarias que rigen el ingreso al país de vegetales o animales o productos y subproductos de origen vegetal o animal. Toda la publicidad del ministerio sobre estos temas, aconsejada por la Comisión, será sometida a aprobación de la Autoridad Sanitaria.

2º - De la referida Comisión dependerá un Coordinador Nacional, un Coordinador Nacional Adjunto y seis Coordinadores Regionales, los que serán designados por la Autoridad Sanitaria.

Las Coordinaciones Regionales corresponderán: la N° 1 a los departamentos de Artigas, Salto y Rivera; la N° 2 a los de Paysandú y Río Negro; la N° 3 a los de Soriano y Colonia; la N° 4 a los de Maldonado, Canelones y San José; la N° 5 a los de Cerro Largo, Rocha y Treinta y Tres y la N° 6 a Montevideo, abarcando, además, el Puerto de Montevideo y el Aeropuerto Internacional de Carrasco.

Los Coordinadores, tanto Nacionales como Regionales, desempeñarán esa función sin perjuicio de las tareas que les correspondan de acuerdo con el cargo presupuestal que ocupen.

Los Coordinadores Nacionales y Regionales supervisarán los controles fito y zoonosanitarios a que se refiere esta resolución, dentro del área de su respectiva competencia.

A nivel de los puestos de control de frontera habrá dos encargados técnicos, uno agrónomo y otro médico veterinario, que se turnarán en la Jefatura del referido puesto. La Autoridad Sanitaria, por razones fundadas, podrá establecer una única supervisión para distintos puestos de control próximos entre sí.

3º - De los Coordinadores Nacionales dependerá una Unidad Administrativa, cuyos integrantes serán designados por la Autoridad Sanitaria y que tendrá a su cargo todo lo atinente a los gastos que generen los controles referidos, así como la elaboración de las liquidaciones de las compensaciones a los funcionarios previstas en el art. 8º del Decreto N° 499/994, de 14 de noviembre de 1994.

4º - Los funcionarios que presten tareas en los controles fito y zoonosanitarios de frontera deberán ser funcionarios del Ministerio y pertenecer, los profesionales al Escalafón «A», Series Agronomía y Veterinaria, y los ayudan-

tes técnicos a los Escalafones «B» y «D» Series Agronomía, Veterinaria e Inspección, salvo aquellos funcionarios que, al momento de dictarse la resolución N° 168/995, de 21 de febrero de 1995, estén ya realizando estas tareas y pertenezcan a otros Escalafones y Series de Clases de Cargos.

Todos los funcionarios deben recibir la capacitación específica que imparta la Comisión Coordinadora.

5° - Los funcionarios que realicen los controles a los que se refiere esta Resolución, tendrán un carácter rotativo, pudiendo, en cualquier momento por resolución de la Comisión, pasar a desempeñar otras tareas propias de su cargo o función contratada o a prestar funciones en otro lugar de control de frontera al que estaba destinado o en los controles móviles previstos en el ordinal 7°.

Los Coordinadores Nacionales podrán, en caso fundado disponer las medidas indicadas precedentemente, dando cuenta a la Comisión y estando a lo que ésta resuelva.

6° - Los turnos de trabajo serán determinados por la Autoridad Sanitaria, con el asesoramiento de la Comisión Coordinadora, de forma que durante las 24 horas del día haya personal a la orden para realizarlos controles pertinentes.

Los funcionarios que participen en estos controles, deberán expresar por escrito su consentimiento expreso y estar a la orden del Jefe pertinente durante todo el horario fijado.

Fuera del horario normal de trabajo, deberán estar a la orden durante los períodos indicados en el Art. 7° del Decreto N° 499/994 de 14 de noviembre de 1994, a saber:

a) Si se trata de funcionarios que cumplen tareas de ayudantes técnicos, por un período de cuatro horas diarias en día hábil, doce horas en día inhábil y cuarenta y cuatro horas semanales, no pudiendo superarlas ciento veinte horas mensuales de labor;

b) Si se trata de Profesionales (Ingenieros Agrónomos o Médicos veterinarios), por un período de tres horas diarias en día hábil, diez horas en día inhábil y treinta horas semanales, no pudiendo superar las setenta horas mensuales de labor;

7° - La Autoridad Sanitaria establecerá un sistema de controles móviles, que operarán como respaldo y testigo de los controles en frontera. Los equipos serán constituidas por la Autoridad Sanitaria, con el asesoramiento de la Comisión Coordinadora y se regirán, en lo pertinente, por las demás disposiciones de este reglamento.

8° - Por la Dirección de Recursos Humanos, notifíquese a todos los funcionarios que actualmente cumplen las tareas reglamentadas por la presente resolución.

9° - Déjense sin efecto la resolución N° 168/995, de 21 de abril de 1995 y la resolución de fecha 17 de mayo de 1995.

10° - A sus efectos, pase a la Dirección de Recursos Humanos. Cumplido, archívese.

#### RESOLUCIÓN DE LA DGSA Y DE LA DGSG DE 17 DE OCTUBRE DE 1997

*Se establece la lista de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal permitidos y no permitidos su ingreso al país formando parte de equipajes de viajeros o vehículo de carga.*

Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca  
Dirección General de Servicios Agrícolas  
Dirección General de Servicios Ganaderos  
Montevideo, 17 de octubre de 1997.

*Visto:* La actual situación sanitaria del país.

*Resultando:* 1) Necesaria la actualización de los listados: de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, que por constituir riesgo para la salud animal o vegetal, no pueden introducirse al país, como parte integrante de los equipajes de los viajeros o vehículos o carga que ingresen a territorio nacional o estén sujetos a un régimen especial de ingreso:

2) Habiéndose integrado una Comisión con representantes técnicos de las Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y de los Servicios Ganaderos; que han elevado el listado requerido y convenientemente actualizado según se solicitara.

*Considerando:* conveniente y necesaria la aprobación y pronta puesta en vigencia de los nuevos listados referidos.

*Atento:* al artículo 5° del Decreto N° 499/994 de fecha 14 de Noviembre de 1994, y la Resolución de las Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y de Servicios Ganaderos de fecha 25 de enero de 1995, y a lo precedentemente expuesto; los Directores Generales de Servicios Agrícolas y Servicios Ganaderos.

*Resuelven:*

1. Sustituir los Anexos I, II, III y VI de la Resolución de las Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y Servicios Ganaderos de fecha 25 de enero de 1995, por los siguientes Anexos,

2. Derógase la Resolución de las Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y Servicios Ganaderos de 25 de enero de 1995.

3. Comuníquese, elévese al Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca para su conocimiento y demás efectos.

Ing. Agr. Gonzalo Arocena, Director Gral. Servic. Agríc.

Dr. Dante H. Geymonat,

Director General Servicios Ganadero.

#### ANEXO I

Productos de origen vegetal transportados por los pasajeros autorizados a ingresar al país

- \* Aceites de origen vegetal (comestibles, cosméticos, medicinales, etc.) sólidos o líquidos.
- \* Esencias vegetales (colorantes, aromatizantes, etc.).
- \* Productos envasados al vacío.
- \* Productos en almíbar.
- \* Productos enlatados.
- \* Productos en salmueras y otros conservadores.
- \* Especies y sus mezclas envasadas al detalle.
- \* Té envasados al detalle.
- \* Chocolate.
- \* Yerba mate elaborada y envasada.
- \* Polvos para helados y postres, envasados.
- \* Féculas envasadas.
- \* Manteca y pasta de cacao.
- \* Artesanías o manufacturas de fibras vegetales (esteras, tapetes, sombreros, cestos, etc.).
- \* Café soluble.
- \* Café torrado y molido.
- \* Glucosa y azúcar refinada y envasada.
- \* Cigarros, cigarrillos y tabaco (de pipa) envasado.
- \* Jugos de fruta u hortalizas envasados.
- \* Bebidas de origen vegetal (vinos, licores, etc.).
- \* Artesanías o tallas de madera pintadas, laqueadas, barnizadas, etc. (colarres, cruces, tallas, espejos, marcos o cuadros).
- \* Maderas elaboradas: manufacturadas y pintadas, lustradas, laqueadas, barnizadas, tratadas con resina epoxi (mesas, asientos, muebles, marcos de cuadros).
- \* Algodón hidrófilo.
- \* Frutos secos y granos secos, tostados y salados y/o confitados acondicionados al detalle.
- \* Vegetales y sus mezclas congelados o cocidos.
- \* Pan y productos panificados y de confitería o galletas (waffles).
- \* Pastas alimenticias secas o frescas sin relleno o c/relleno de origen vegetal.
- \* Madera aglomerada y aglomerados

melamínicos.

\* Desperdicios de hilandería de algodón.

\* Carbón vegetal.

\* Alimentos a base de cereales.

\* Tubérculos de papa elaborada (puré, croquetas, etc.).

\* Arroz blanco pulido o parbolizado en envase hermético.

\* Pasas, frutas, cáscaras brillantadas envasadas al vacío.

#### ANEXO II

Productos de origen vegetal no autorizados a ingresar al país por parte de los pasajeros

\* Cultivos in vitro.

\* Plantas o sus partes (TODAS: ornamentales, hortícolas frutícolas y forrajeras, etc.): estacas enraizadas o sin enraizar (TODAS).

Yemas o varetas.

Bulbos, tubérculos y raíces.

Flores, tallos florales y follajes (frescos o desecados).

Semillas (TODAS).

Hortalizas y frutas frescas, secas o deshidratadas.

Polen.

\* Granos al natural (TODOS).

\* Maderas (procesadas, semiprocadas o sin procesar).

Procesada (desvitalizada): compensada, láminas, chapas, puertas, parkets, ventanas, marcos, zócalos.

No procesada (no desvitalizada), (descortezada o desbastada):

postes, rolos, leña, aserrín, desperdicios de madera.

Semi-procesada (no desvitalizada): aserrada, tablas, tablones, durmientes, piques, machimbre, cancharada, casilleros, pisos, lambriz, tirantes, vigas, casas prefabricadas).

\* Material de soporte, suelo, tierras, turba o abonos orgánicos.

\* Fibras textiles vegetales sin procesar.

\* Agentes de control biológico.

\* Especímenes y colecciones botánicas.

\* Café en grano crudo.

\* Inoculantes.

\* Inóculos.

\* Microorganismos.

\* Tabaco sin elaborar.

\* Pasas, frutas y cáscaras brillantadas que no estén envasadas al vacío.

## ANEXO III

Listado de animales productos y subproductos de origen animal transportados por pasajeros autorizados a ingresar al país

- 1.- Perros y gatos (con certificado sanitario internacional oficial).
- 2.- Enlatados de origen animal.
- 3.- Dulce de leche.
- 4.- Alimentos para bebés de origen animal (enlatados).
- 5.- Leche, crema de leche y yogur (larga vida).
- 6.- Caldos y sopas deshidratadas.
- 7.- Pastas rellenas de origen animal cocidas o pasterizadas.
- 8.- Carnes bovinas, ovinas, de aves y suinas cocidas.
- 9.- Productos chacinados cocidos.
- 10.- Yogur fresco.

## ANEXO IV

Listado de animales y productos de origen animal transportados por pasajeros, prohibido su ingreso al país

- 1.- Carne bovina, ovina, suina y de aves.
- 2.- Carne de animales silvestres (en cualquier estado).
- 3.- Productos chacinados (fiambres y embutidos).
- 4.- Leche fluida cualquier especie cruda o pasterizada.
- 5.- Leche (cualquier especie) en polvo.
- 6.- Quesos de cualquier tipo.
- 7.- Manteca cruda o pasterizada.
- 8.- Crema de leche cruda o pasterizada.
- 9.- Ricotta pasterizada o no.
- 10.- Helados frescos o en polvo.
- 11.- Huevos de aves y reptiles frescos.
- 12.- Huevos o sus partes en polvo.
- 13.- Sangre de cualquier especie animal.
- 14.- Vísceras (de cualquier especie).
- 15.- Cueros y pieles frescos, secos y salados (de cualquier especie).
- 16.- Pelos, astas y pezuñas de animales (de cualquier especie).
- 17.- Lana sucia.
- 18.- Crines o cerdas (de cualquier especie).
- 19.- Huesos (de cualquier especie).
- 20.- Alimentos para perros y gatos.
- 21.- Raciones para animales.
- 22.- Harinas de carne, hueso y sangre.
- 23.- Otras harinas de origen animal.
- 24.- Vacunas para animales.
- 25.- Sueros animales.
- 26.- Semen y embriones (de cualquier especie).
- 27.- Plumaz de aves frescas.

- 28.- Productos zoterápicos.
- 29.- Cultivos in vitro, bacterias, hongos y virus para fines científicos.
- 30.- Pastas frescas con relleno de origen animal.
- 31.- Animales vivos.

## DECRETO 338/999

DE 20 DE OCTUBRE DE 1999

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca  
 Ministerio del Interior  
 Ministerio de Economía y Finanzas  
 Ministerio de Defensa Nacional  
 Ministerio de Transporte y Obras Públicas  
 Montevideo, 20 de octubre de 1999

*Visto:* la necesidad de instrumentar un sistema de control de fito y zoonosanitario de todo tipo de vehículo y equipaje que ingresen por cualquier medio de transporte marítimo, fluvial, terrestre o aéreo;

*Resultando:* I) La República Oriental del Uruguay ha alcanzado, tanto en materia fito como zoonosanitaria, una situación de privilegio en la región al estar libre de muchas plagas y enfermedades que afectan la agricultura y ganadería de otros Estados;

II) Para mantener y afianzar esta situación se requiere extremar los controles de ingreso de animales o vegetales o productos y subproductos de origen animal y vegetal, que pueden servir de vehículo de transmisión de plagas y enfermedades exóticas o erradicadas del país;

III) Al haber sido declarado nuestro país Libre de Fiebre Aftosa, según resolución de la Asamblea N° 64 de la Oficina Internacional de Epizootias (O.I.E.), con fecha mayo de 1996, se requiere que se instrumenten controles zoonosanitarios sobre cualquier animal productoo persona que pueda introducir virus de la Fiebre Aftosa;

IV) Los controles fito y zoonosanitarios referidos deberán ser realizados en las Barreras Sanitarias creadas a tales efectos y en un régimen especial de trabajo de hasta 24 horas diarias, que permitan cumplir eficazmente con la tareas sin que sea necesario el ingreso de nuevos funcionarios al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

*Considerando:* I) La actual situación nacional en materia fito y zoonosanitaria, constituye una ventaja comparativa para la exportación de nuestros productos de origen agropecuario, que debe ser preservada como forma de facilitar su acceso a los mercados en los que esos

productos tienen mayor valor;

II) La preservación y mejora del referido estatus fito y zoonosanitario, están estrechamente ligados a un eficaz control fito y zoonosanitario de los vegetales o animales y sanitario de los productos y subproductos de origen animal o vegetal que ingresen al país por cualquier medio de transporte;

III) Tanto la ley de defensa Agrícola (Art. 4º de la ley N° 3.921, de 28 de octubre de 1911), como la de Policía Sanitaria de los Animales (parte 1º de la ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910), ley 16.082 de fecha 18 de octubre de 1989 y su decreto reglamentario de fecha 7 de junio de 1994, facultan al Poder Ejecutivo a prohibir el ingreso de vegetales o animales o productos de origen vegetal o animal capaces de vehicular la introducción de plagas o enfermedades;

IV) Las referidas normas, asimismo, prevén el control de ingresos al país de vegetales o animales o productos de origen animal o vegetal por funcionarios competentes de las actuales Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y de Servicios Ganaderos;

V) En los capítulos III y IV del «Primer Protocolo Adicional»; al «Acuerdo de Alcance Parcial para la facilitación del Comercio» celebrado el 18 de mayo de 1994, entre nuestro país y la República Argentina, la República Federativa del Brasil y la República del Paraguay y protocolizado ante la Asociación Latinoamericana de integración el 15 de junio de 1994, se regulan los controles fito y zoonosanitarios a realizarse en la frontera para el ingreso de vegetales o animales o productos de esos orígenes a cada uno de los Estados contratantes, los que son independientes de los controles aduaneros;

VI) El ingreso de nuestro país a partir de mayo de 1996, a la condición de País Libre de Fiebre Aftosa por resolución de la Oficina Internacional de Epizootias (O.I.E.) requiere extremar los controles de ingreso de pasajeros, cargas y equipajes por cualquier medio de transporte, a fin de impedir el ingreso de animales, productos o personas que puedan introducir el virus de la fiebre Aftosa en el territorio nacional;

VII) El Art. 144 de la ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el Art. 262 de la ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, faculta a las actuales Direcciones Generales de Servicios Ganaderos y Agrícolas, en el ejercicio de la funciones de control de sus respectivas competencias, a disponer medidas

cautelares de intervención y a constituir secuestro administrativo sobre mercaderías o productos en infracción, o presunta infracción;

VIII) El Art. 14 del decreto N° 134/994, de 29 de marzo de 1994, incorporado por el Art. 1º del decreto N° 285/994, de 15 de junio de 1994, faculta al Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, a autorizar regímenes excepcionales de trabajo en horas extras, cuando quede debidamente justificada la necesidad de su realización en base a la naturaleza y características de la actividad que se desarrolla;

IX) En el presente caso a fin de evitar la necesidad de ingreso de nuevos funcionarios al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y debiendo efectuarse el control en el régimen de trabajo antes mencionado, se juzga del caso, con el consentimiento de los funcionarios involucrados, autorizar un régimen de trabajo rotativo, en el cual el funcionario esté a la orden por un período superior al de la jornada común de labor.

*Atento:* a lo dispuesto por los Arts. 21 y siguiente de la ley N° 3.606 de 13 de abril de 1910, Art. 4º de la ley N° 3.921, de 28 de octubre de 1911, Art. 144 de la ley N° 13.835, de 07 de enero de 1970 en la redacción dada por el Art. 262 de la ley N° 16.736, de 05 de enero de 1996, ley N° 12.938, de 09 de noviembre de 1961, ley N° 16.082, de 18 de octubre de 1989, decretos N° 638/978, de 15 de noviembre de 1978, N° 261/994, de 07 de junio de 1994, N° 134/994, de 29 de marzo de 1994 y N° 285/994, de 15 de junio de 1994 y la opinión favorable de la «Comisión para el Mantenimiento de la Condición de País Libre de Fiebre Aftosa» y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El Presidente de la República

*Decreta:*

Art. 1º - Establécese un régimen de control fito y zoonosanitario, para todo tipo de vehículo y equipaje de viajeros que ingresen al país por cualquier medio de transporte, marítimo, fluvial, terrestre o aéreo.

El referido régimen tiene por objeto impedir que se introduzcan en el territorio nacional animales o vegetales o productos y subproductos de origen animal o vegetal, en contravención a las disposiciones sanitarias cuyo control compete al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El control será efectuado por los funcionarios competentes de las Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y Servicios Ganaderos de dicho Ministerio, y aquellos profesionales de

acuerdo a los requerimientos de la Autoridad Sanitaria.

Estos controles serán dirigidos por la Autoridad Sanitaria, integrada por la Dirección General de Servicios Ganaderos y la Dirección General de Servicios Agrícolas, mediante sus respectivos delegados que serán designados dentro del área jerárquica.

La fiscalización fito y zoonosanitaria que ejercen los funcionarios de esa Secretaría de Estado será independiente del control aduanero que compete a la Dirección Nacional de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sin perjuicio de lo anterior, los funcionarios competentes de ambos Ministerios colaborarán para la mejor aplicación de las disposiciones del presente decreto.

Los funcionarios de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional prestarán su auxilio y colaboración a los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, encargados de los controles fito y zoonosanitarios.

Art. 2º - Compete a la Autoridad Sanitaria elaborar el listado de los animales y vegetales o productos o subproductos de origen animal y vegetal, que por el lugar de procedencia o por otras circunstancias fito y zoonosanitaria no puedan ingresar al territorio nacional, sin constituir un peligro para la salud animal o vegetal, o estén sujetos a un régimen especial de ingreso.

Art. 3º - Los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el ejercicio de las funciones de control que les competen de acuerdo a este decreto, están facultados para disponer medidas cautelares de intervención sobre los animales, vegetales, las mercancías o productos en infracción o en presunta infracción y para constituir secuestro administrativo si así lo considerasen necesario (Art. 262 de la ley N° 16.736, de 05 de enero de 1996).

Tratándose de animales o vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal, cuyo ingreso al país pudiera causar peligro a la salud humana, animal o vegetal se procederá a su inmediato sacrificio o destrucción según corresponda o, en caso de ello no ser posible, a su desnaturalización y envasado de forma que evite todo posible contagio y su traslado a un lugar adecuado para su destrucción.

Art. 4º - Tanto de la intervención cautelar y secuestro administrativo, como de la destrucción posterior de los bienes incautados, se labrará acta, la que será suscrita por los funcionarios actuantes, los particulares a los que se intervienen o secuestran los bienes y los testigos que puedan haber estado presentes en el acto.

Si los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas o de los Ministerios del Interior o Defensa Nacional incautan alguno de los bienes referidos a este decreto, deberán entregarlos bajo acta a los funcionarios competentes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los que procederán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5º - El propietario o su representante de cualquier medio de transporte de personas o carga, terrestre, lluvia, marítima o aérea, deberán facilitar las tareas de control de la Autoridad Sanitaria, presentando oportunamente a la misma la documentación que a tal efecto le expidan los servicios correspondientes y en un plazo no mayor de 24 horas.

La Autoridad Sanitaria adoptará las providencias que correspondan para evitar posibles contagios, pudiendo precintar las bodegas o lugares donde se depositen alimentos u otros productos que supongan riesgo sanitario.

Los lugares precintados deberán permanecer en dicha forma durante la estadía en el país del medio de transporte.

Art. 6º - La Autoridad Sanitaria establecerá los regímenes de turnos para que, en los lugares de funcionamientos de controles fito y zoonosanitarios, haya personal ejerciendo los controles pertinentes. A tales efectos podrá disponer de funcionarios actualmente no afectados al sistema, para cubrir temporalmente los controles mencionados en su horario habitual de trabajo.

Art. 7º - Los funcionarios que participen en los controles regulados por este decreto, deberán estar a la orden, fuera de su horario habitual de trabajo. El tiempo que deberán estar a la orden se establece de la siguiente manera: a) si se trata de ayudantes, las tareas a cumplir no podrán superar las cuatro horas diarias en día hábil, doce horas en día inhábil y cuarenta y cuatro semanales, no pudiendo superar las ciento veinte horas mensuales de labor.

b) Si se trata de profesionales universitarios, no podrán superar las tres horas diarias en día hábil, diez horas en día inhábil y treinta horas semanales, no pudiendo superar las setenta horas mensuales de labor.

Los funcionarios que desempeñen las tareas asignadas por este decreto y opten por no estar a la orden, no tendrán derecho a la compensación establecida en el artículo 9º.

En todos los casos la Autoridad Sanitaria, previo a su afectación, requerirá el consentimiento expreso del funcionario para entrar en el régimen indicado anteriormente, el que po-

drá ser desafectado por la Autoridad Sanitaria en cualquier momento. Dicha desafectación deberá estar debidamente fundamentada.

Art. 8º - En casos absolutamente excepcionales y con consentimiento expreso del funcionario, se podrá realizar horas extras que excedan el período en que el funcionario está a la orden, debiendo ser retribuidas con cargo a las partidas presupuestales correspondientes. Será aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto por el decreto N° 134/994, de 29 de marzo de 1994 y por el Art. 28 del decreto N° 472/976, de 27 de junio de 1976.

Art. 9º - Redacción modificada por el art. 1º del decreto 258/001.

«Art. 9º - Los funcionarios incluidos en el régimen anterior percibirán a compensación nominal de \$ 4.479,00 (pesos uruguayos cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve) por estar a la orden durante los períodos indicados, la que tendrá naturaleza salarial y se ajustará en la misma oportunidad y proporción que se ajustan las retribuciones de los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Esta compensación no se considerará para el tope establecido por el art. 105 de la llamada Ley Especial N° 7 de 23 de diciembre de 1983».

Art. 10º - La erogación resultante de la aplicación del control fito y zoonosanitario regulado en el presente decreto, no podrá superar la partida otorgada por el art. 267 de la ley N° 16.736, de fecha 5 de enero de 1996.

Art. 11º - Derógase el Decreto N° 499/94 de 14 de noviembre de 1994. La presente derogación es sin perjuicio de dejar a salvo los derechos que pudieron haber generado los funcionarios que participaron en los controles regulados durante la vigencia de la norma reglamentaria que se deroga.

Art. 12º - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos días de circulación nacional.

Art. 13º - Comuníquese, etc.

SANGUINETTI, Luis Brezzo, Guillermo Stirling, Luis Mosca, Juan Luis Storace, Lucio Cáceres

Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999

## 2.7. Comisiones en salud animal

### Breve comentario de su legislación.

#### Decreto 166/991 de 13 de marzo de 1991 y sus modificativos.

Las Comisiones vinculadas a la salud animal, integradas con delegados del sector oficial y del sector privado (productores) han existido desde la década de 1930. Fueron instituidas por las normas o las regulaciones de las enfermedades que la sociedad decidía su lucha o combate, considerándolas como un instrumento hábil de los esfuerzos públicos y privados en la ejecución de las campañas sanitarias. A partir de 1982, se creó la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal integrada con representantes de los organismos públicos, representantes de las gremiales de productores y delegados de la gremial de los veterinarios. Sus cometidos son de apoyo, colaboración y asesoramiento en el combate de las principales enfermedades que afectan la pecuaria nacional. Desde 1991, se instrumentaron las Comisiones Departamentales de Salud Animal (CODESA) que extienden el sistema a todo el territorio de la República con los cometidos de difusión, apoyo, evaluación de las distintas actividades, implementar en las campañas o programas sanitarios.

Los cometidos de la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal son: a) apoyar y colaborar en todos los temas y aspectos vinculados a la sanidad animal; b) asesorar, con la mayor amplitud, en lo atinente en las campañas sanitarias a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; c) impulsar, a través de instituciones públicas o privadas, nacionales o zonales, la colaboración y el apoyo necesarios para lograr la erradicación de plagas de la ganadería; d) proponer, a esos efectos, a través de las filiales de la Asociación Rural del Uruguay y de la Federación Rural del Uruguay, la integración de Comisiones Regionales y Zonales; e) sugerir modificaciones a las normas vigentes en materia sanitaria; f) administrar fondos que le sean asignados; g) fomentar, coordinar y controlar las Comisiones Departamentales de Salud Animal.

Los cometidos de las Comisiones Departamentales de Salud Animal son: a) difundir en el medio los programas de control y erradicación de enfermedades, así como resaltar la importancia de los programas para el sector agropecuario; b) apoyar todas las actividades pre-

vistas en las campañas sanitarias en especial en el control de movimientos de animales; c) evaluar periódicamente el desarrollo de las campañas y sugerir medidas a los efectos de mejorarlas; d) administrar los recursos que le sean asignados de acuerdo al plan de actividades previsto, debiendo presentar las respectivas rendiciones de cuenta.

#### **Orden cronológico de las normas aplicables.**

**Decreto 33/982, de 27 de enero de 1982** y sus modificativos: decreto 155/991, de 13 de marzo de 1991 (art. 1º y 2º), decreto 223/994, de 19 de mayo de 1994. Se crea la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal (CONAHSA) y se fijan sus cometidos.

**Decreto 155/991, 13 de marzo de 1991** (artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º) y su modificativo decreto 163/997 de 19 de mayo de 1994 (art. 6º) y decreto 192/997 de 4 de junio de 1997. Se dictan normas de funcionamiento para la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal.

#### DECRETO 33/982 DE 27 DE ENERO DE 1982

*Se crea la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal, y se fijan sus cometidos.*

Ministerio de Agricultura y Pesca  
Montevideo, 27 de enero de 1982

*Visto:* la oportunidad de constituir una comisión Nacional Honoraria de Salud Animal.

*Resultando:* I) La Asociación Rural del Uruguay y la Federación Rural del Uruguay han manifestado, reiteradamente, su voluntad de colaborar en la formación y aplicación de las medidas establecidas en las leyes de Policía Sanitaria Animal:

II) La idea manifestada por ambas instituciones, presentativas del agro nacional, es coherente con la actitud de colaboración manifestada permanentemente por las mismas en el desarrollo de los programas de control de la fiebre aftosa, garrapata, brucelosis, sarna y piojera ovina;

III) La obtención de un buen nivel sanitario es, principalmente, una responsabilidad conjunta de los productores rurales de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca

*Considerando:* I) el intercambio de informaciones y conceptos entre ambos sectores permitiría una evaluación constante de las cam-

pañías sanitarias y facilitaría la introducción de cambios que sean aconsejables en los planes y prácticas seguidas;

II) la creación de una Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal, de integración mixta, permitirá concretar en una medida orgánica el esfuerzo privado y público en el combatimiento de las principales enfermedades que afectan la pecuaria nacional;

III) esta iniciativa permitiría, al reactivar los trabajos y conjuntos esfuerzos, dar un gran impulso al firme propósito del gobierno de erradicar enfermedades que provocan ingentes perjuicios a la economía nacional.

*Atento:* a lo informado por la División de Asesoramiento Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca y a lo preceptuado por los artículos 18 y 20 del decreto-ley 10.163, de 27 de mayo de 1942; artículo 1 21 de la ley 12.293, de 3 de julio de 1956 y artículo 14 de la ley 12.938, de 9 de noviembre de 1961,

El Presidente de la República

*Decreta:*

Art. 1º y 2º - Redacción modificada por el art. 1º del decreto 155/91 de 13 de marzo de 1991.

“Art. 1º (Formación de la Comisión Nacional Honoraria) - Créase la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal que estará integrada por el Director General de los Servicios Veterinarios, que la presidirá, el Director de la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, un delegado de la Sociedad de Medicina Veterinaria, un delegado de la Asociación Rural del Uruguay, un delegado de la Federación Rural del Uruguay, y un delegado de las Cooperativas Agrarias Federadas (CAF) (agregado por decreto 233/994 de 19 de mayo de 1994). Cada delegado deberá contar con su respectivo alterno, el que tendrá iguales derechos y atribuciones que su titular, pudiendo asistir a las reuniones con voz pero sin voto y ejercerá automáticamente el cargo en ausencia del titular. Los delegados alternos del sector público serán los correspondientes Subdirectores de las citadas Direcciones.

Asimismo, podrán asistir a las sesiones de la Comisión Nacional delegados de las Instituciones que se considere conveniente su participación, los que tendrán voz pero sin voto; previa resolución de la mayoría de los integrantes de dicha Comisión”.

“Art. 2º (Cometidos) - Los cometidos de la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal, serán los siguientes:

a) Apoyar y colaborar en todos los temas y aspectos vinculados a la sanidad animal;

b) Asesorar, con la mayor amplitud, en lo atinente en las campañas sanitarias a cargo del Ministerio de Agricultura y Pesca;

c) Impulsar, a través de instituciones públicas o privadas, nacionales o zonales, la colaboración y apoyo necesarios para lograr la erradicación de las plagas de la ganadería;

d) Proponer, a esos efectos, a través de las filiales de la Asociación Rural y de la Federación Rural del Uruguay, la integración de las Comisiones Regionales y Zonales;

e) Sugerir modificaciones a las normas vigentes en materia sanitaria;

f) Proponer, en acuerdo con las Comisiones Regionales y Zonales, nombres de aspirantes a cargo de inspectores de campo;

g) Administrar los fondos que le sean asignados;

h) Fomentar, coordinar y controlar las Comisiones Departamentales de Sanidad Animal;

i) Elaborar su plan de trabajo anual”.

Art. 3º - Dicha Comisión Nacional sesionará en la sede del Ministerio de Agricultura y Pesca, quien le proporcionará los medios para su actuación.

Art. 4º - La mencionada Comisión Nacional se comunicará con otras reparticiones de la Administración Pública a través del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Art. 5º - Comuníquese, etc.. ALVAREZ, Mattos Moglia

**DECRETO 155/91  
DE 13 DE MARZO DE 1991**

*Dictan normas de funcionamiento  
para Comisión Nacional Honoraria  
de Salud Animal.*

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca  
Montevideo, 13 de marzo de 1991

*Visto:* el Decreto 33/982, de fecha 27 de enero de 1982, por el que se crea la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal.

*Resultando:* I) La Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal desde su creación, ha venido participando de acuerdo a sus funciones de apoyo, colaboración y asesoramiento, en el combate de las principales enfermedades que afectan la pecuaria nacional.

II) La misma ha sido un instrumento hábil para canalizar los esfuerzos públicos y privados en la ejecución de las campañas sanitarias.

*Considerando:* I) Conveniente revitalizar la participación de la Comisión Nacional Honora-

ria de Salud Animal, así como adecuar su funcionamiento.

II) Necesario fomentar las actividades de las Comisiones Departamentales de Salud Animal, como eficaces colaboradores en la ejecución de las campañas sanitarias.

*Atento:* a lo preceptuado por el inciso 4 del artículo 168 de la Constitución de la República, Ley 3.606 de 13 de abril de 1910, Decreto-Ley 10.163 de 27 de mayo de 1942, Ley 12.293 de 3 de julio de 1956 y Ley 16.082, de 18 de octubre de 1989.

El Presidente de la República

*Decreta:*

Art. 1º - Modifícanse los artículos 1º y 2º del decreto 33/982, de 27 de enero de 1982.

Art. 2º (Designaciones) - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca designará directamente a los delegados del sector privado cuando dichas entidades no hubieren formalizado su propuesta dentro del plazo de treinta (30) días de serle requerido; en tal caso, las designaciones de titular y alterno recaerán en personas vinculadas al sector de que se trate.

Los mandatos tendrán una duración de dos años, siendo renovables.

Art. 3º (Formación de Secretaría Técnica) - La Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal establecerá una Secretaría Técnica compuesta por dos (2) técnicos profesionales de los cuales, uno pertenecerá a la Dirección General de Servicios Veterinarios.

Art. 4º (Funcionamiento) - La Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal podrá sesionar con un quórum mínimo de tres miembros, uno de los cuales deberá pertenecer al sector público.

Asimismo, adoptará sus resoluciones por el voto de la mayoría de presentes, resolviendo el Presidente en caso de empate.

El régimen de sesiones ordinarias será cada quince (15) días, pudiendo celebrar reuniones extraordinarias, las que serán convocadas por el Presidente con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

Dicha Comisión Nacional sesionará en la sede del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, quien le proporcionará los medios para su actuación.

Art. 5º - Redacción modificada por el art. 1º del decreto 163/997 de 21 de mayo de 1997.

“Art. 5º - (Comisiones Departamentales de Salud Animal). El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, podrá crear Comisiones Departamentales de Salud Ani-

mal, las que estarán integradas por: el Jefe de Departamento de los Servicios Ganaderos respectivo, un delegado de la Federación Rural, un delegado de la Asociación Rural del Uruguay, un delegado de las Cooperativas Agrarias Federadas (agregado por decreto 192/977 de 4 de junio de 1997) y un delegado de la Sociedad de Medicina Veterinaria, con sus respectivos alternos, pudiéndose otorgar a un solo delegado la representación conjunta del sector privado. La presidencia de las comisiones Departamentales de Salud Animal será rotativa, conforme a la reglamentación que, al respecto, dicte la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca prestará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento de las Comisiones Departamentales de Salud Animal”.

Art. 6º (Cometidos) - Los cometidos de las comisiones Departamentales de Salud Animal serán los siguientes:

a) Difundir en el medio los programas de control y erradicación de enfermedades así como resaltar la importancia de los programas para el sector agropecuario;

b) Apoyar todas las actividades previstas en las campañas sanitarias, en especial en el control de movimientos de animales;

c) Evaluar periódicamente el desarrollo de las campañas y sugerir las medidas a los efectos de mejorarla;

d) Administrar los recursos que les sean asignados de acuerdo al plan de actividades previstos, debiendo presentar las respectivas rendiciones de cuentas.

Art. 7º (Designaciones) - La Dirección General de los Servicios Veterinarios podrá requerir a las instituciones de productores la instalación de Comisiones Departamentales donde no hubiere, fijando un plazo para su constitución, vencido el cual procederá a crearlas de oficio con personas de la zona con reconocida versación.

Art. 8ª (Funcionamiento) - Las Comisiones Departamentales elaborarán su reglamento interno, el que será sometido a consideración de la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal.

Art. 9º - Comuníquese, etc. LACALLE HERRERA, Alvaro Ramos, García Costa, Sergio Abreu, Antonio Mercader

---